13.

114

✠

JESUS, MARIA, JOSEPH,
Y SAN PHELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA,

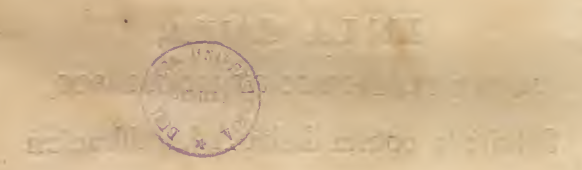
POR LOS PADRES PREPOSITO, y dos de los Diputados mas antiguos de la Real Caſa, y Oratorio de San Phelipe Neri de eſta Ciudad, Adminiſtradores de la Adminiſtracion fundada por Serafina Adrià.

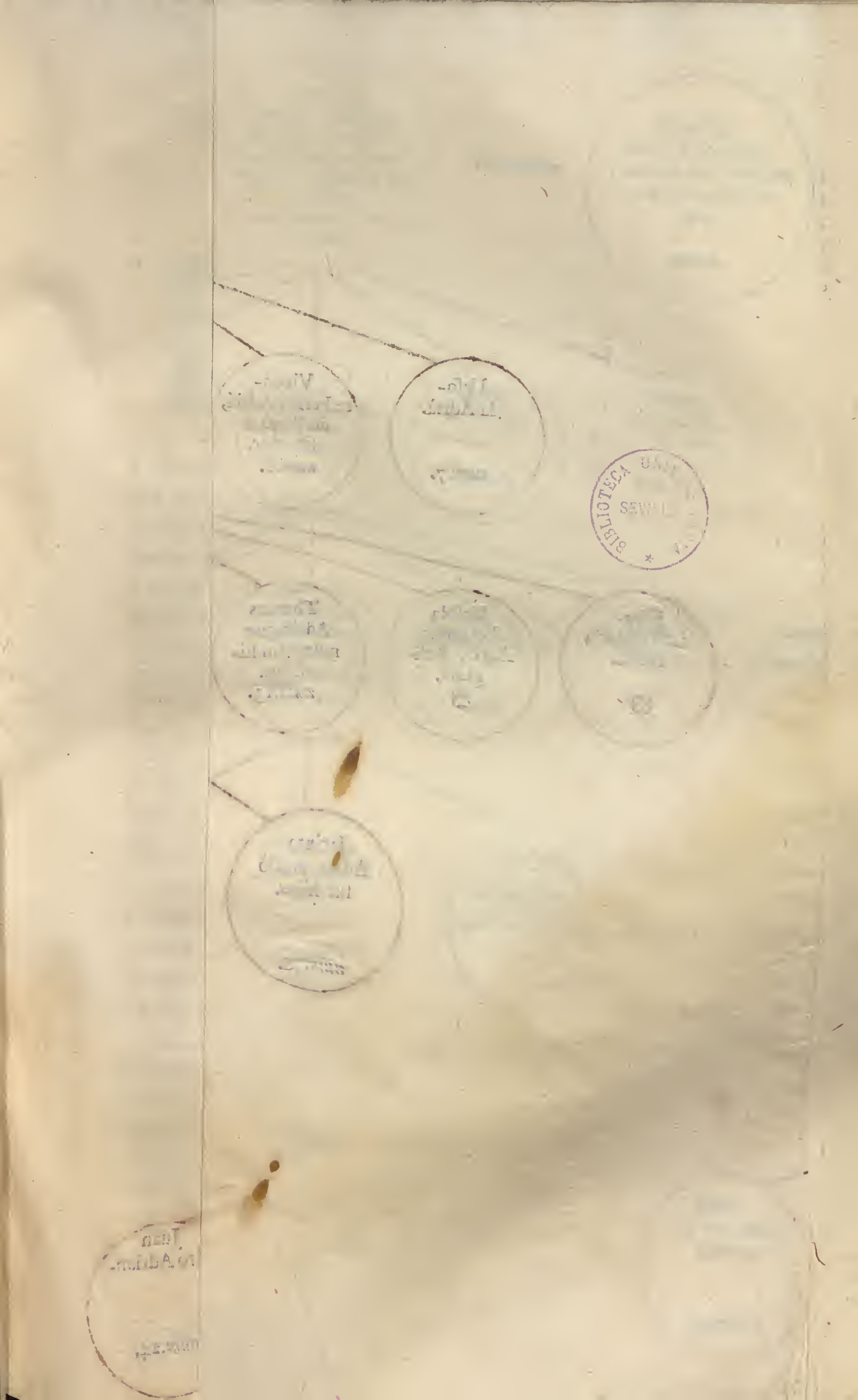
EN LA CAUSA,

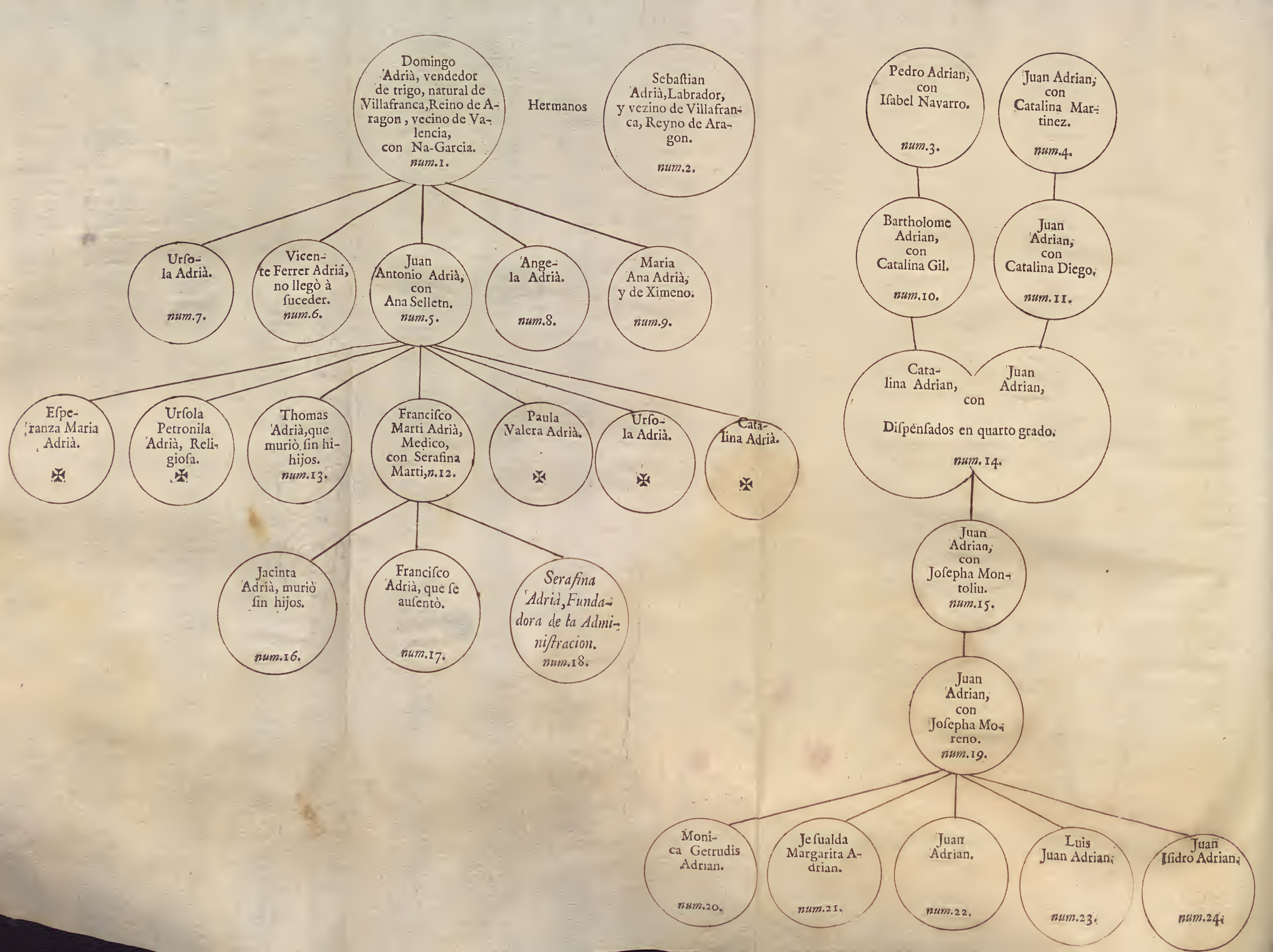
SOBRE PRETENSOS FIDEICOMISSOS,

Suſcitada contra dicha Adminiſtracion

Por Monica Getrudis Adrian, vezina de eſta Ciudad, conſorte de Luis Molina, Alguazil de Corte: Geſualda Margarita Adrian, conſorte de Aguſtin Fabregat: Luis Juan Adrian, Juan Adrian, vezinos del Lugar de Abejuela: y Juan Iſidoro Adrian, vezino de la Baronia de Andilla.




BIBLIOTECA
SEVILLA


Domingo Adrià, vendedor de trigo, natural de Villafranca, Reino de Aragon, vecino de Valencia, con Na-Garcia. num.1.
Hermanos
Sebastian Adrià, Labrador, y vezino de Villafranca, Reyno de Aragon. num.2.
Ursola Adrià. num.7.
Vicente Ferrer Adrià, no llegò à suceder. num.6.
Juan Antonio Adrià, con Ana Selletn. num.5.
Angela Adrià. num.8.
Maria Ana Adrià, y de Ximeno. num.9.
Esperanza Maria Adrià. ✠
Ursola Petronila Adrià, Religiosa. ✠
Thomas Adrià, que muriò sin hijos. num.13.
Francisco Marti Adrià, Medico, con Serafina Marti, n.12.
Paula Valera Adrià. ✠
Ursola Adrià. ✠
Catalina Adrià. ✠
Jacinta Adrià, muriò sin hijos. num.16.
Francisco Adrià, que se ausentò. num.17.
Serafina Adrià, Fundadora de la Administracion. num.18.
Pedro Adrian, con Isabel Navarro. num.3.
Juan Adrian, con Catalina Martinez. num.4.
Bartholome Adrian, con Catalina Gil. num.10.
Juan Adrian, con Catalina Diego. num.11.
Catalina Adrian, con Juan Adrian, Dispensados en quarto grado. num.14.
Juan Adrian, con Josepha Montoliu. num.15.
Juan Adrian, con Josepha Moreno. num.19.
Monica Getrudis Adrian. num.20.
Jesualda Margarita Adrian. num.21.
Juan Adrian. num.22.
Luis Juan Adrian. num.23.
Juan Isidro Adrian. num.24.

DIRIGAT DOMINUS VERBA MEA in viam veritatis, & justitiæ.

HECHO.

1 O ay cosa mas frequente entre los vivientes, ni mas antigua, que los pleytos; demanera, que aun lo claro, y cierto, està expuesto à la controversia: y parece ser esto aplicable à esta Alegacion, pues con estas mismas vozes diò principio Don Joseph de Rosa à la primera de sus consultaciones.(1) Siendo pues el unico medio para excluir en qualquier litigio la pretension del actor, hazer ostension de los legales medios con que se justifican las deducidas excepciones por los reos convencidos, en cuya classe se incluyen los Administradores, anivelandoles con los hechos resultantes de los autos, segun lo aconseja el Consulto Alfeno (2), lo que explica la Glossa de Gotofredo (3); passo à expressarle, con la prevencion, de que siendo necessario, tanto en el hecho, como en el resto de esta Alegacion, referir, no solo à los actores, sì tambien à los que suponen sus ascendienres, para proceder sin equivocacion, quedan todos notados en el papel, eo plano à manera de Arbol genealogico, que està colocado al principio de esta Alegacion.

(1) Rosa *consult.* 1. *in principio: Nihil est inter homines antiquius, nihil frequentius contentione, & dissidio, ut propterea nihil tam clarum sit, aut prospectum, quod controversiam non patiatur.*

(2) Alfenus *in l.* 52. *§.* 2. *in fine ff. ad legem Aquiliam: Respondi in causa jus esse positum.*

(3) Gloss. Gotofred. *lit. B. Id est in facto, & facti contingentia positum.*

2 Es cierto, que Domingo Adrian, vendedor de trigo, vezino que fue de esta Ciudad, y natural del Lugar de Villafranca del Reyno de Aragon, Aldea de la Villa de Daroca, en el arbol num. 1. segundo abuelo de Serafina Adria, fundadora de la Administracion, en el arbol n. 18.

en

(4) Clauſula de herencia del teſtamento de Domingo Adria, vendedor de trigo, preſentada por los actores, en los autos deſde la foj.20.haſta la 22.

en ſu teſtamento que authorizò Antonio Geronimo Llobera, Eſcrivano que fue de eſta Ciudad, à los 28.de Agoſto del año 1536. (4) afirmando en la cabeza de èl, todo lo que và dicho en orden à ſu vecindad, y origen, diſponiendo de la univerſalidad de ſus bienes, derechos, y acciones, inſtituyò heredero à Juan Antonio Adrià ſu hijo, en el arbol num. 5. y del matrimonio con Na-Gracia, y para en el determinado caſo (no ſucedido) de morir ſin hijos, ni otros legitimos deſcendientes, llamò para la ſuceſsion de los bienes de ſu herencia à Vicente Ferrer Adrià, en el arbol num. 6. hijo tambien del Teſtador; y falleciendo eſte ſin hijos, ni otros legitimos deſcendientes, llamò à Urſola, y à Angela Adrià ſus hijas, en el arbol n.7.y 8. por iguales partes, con la facultad de diſponer cada una de 200.lib. con reciproca ſubſtitucion en caſo de morir ſin hijos, ni otros legitimos deſcendientes: y faltando la ultima tambien ſin hijos, ni otros legitimos deſcendientes, previene pertenezca la herencia à Maria Ana Adrià, en el Arbol n.9. tambien hija del Teſtador, conſorte de Antonio Ximeno, Ciudadano, prohibiendo haſta eſta ultima vocacion la detractacion de legitima, Falcidia, Trebelianica, y otro qualquiera derecho, y regulando la vocacion de dicha Maria Ana à los preciſos terminos de ſobrevivir à las referidas Angela, y Urſola ſus hermanas; y ſi fueſſe muerta, llama à los mas proximos parientes, que tenia, y ſe hallarian, incluyendoſe en la clauſula las formales palabras ſiguientes, vertidas ſolo del Idioma Valenciano al Caſtellano.

3 *En todos los otros bienes, è derechos mios, deudas, è acciones mias, è à mi perte-*

ne-

necientes, è pertenecer me puedan, lejos, è cerca, aora, ò en lo venidero, por qualquier camino, cauſa, manera, ò razon, todos qualeſquiera bienes mios, muebles, è immuebles, ſitios, è ſemovientes, heredero mio propio, è univerſal, è aun general, hago, è inſtituyo al dicho Juan Antonio Adria, hijo mio legitimo, è natural, è de la dicha Na-Gracia muger mia; con tal empero pacto, vinculo, è condicion, è no en otra manera, que muriendo aquel quando que quando ſin hijos legitimos, y naturales, è de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, lo que Dios no permita, EN TAL CASO, todos los bienes, è derechos mios, è herencia mia, ſean, vengan, è pertenezcan à Vicente Ferrer, hijo mio ſuſo nombrado, è eſto ſin detraccion de legitima falcidia, Trebelianica, ni otro qualquiera derecho, ſi vivo ſerà, è ſi aquel vivo no ſerà, à los hijos de aquel: è ſi el dicho Vicente Ferrer hijo mio, ſerà heredero mio, è el ſuſodicho vinculo ſe harà lugar en la perſona de aquel, è ſin aquellas morirà quando que quando ſin hijos legitimos, è naturales, lo que Dios no permita, EN TAL CASO, todos los derechos bienes, è herencia mia, ſin detraccion de legitima, falcidia, Trebelianica, ni otro qualquiera derecho, ſean, vengan, è pertenezcan à las dichas Urſola, è Angela, hijas mias, por iguales partes, por aquellas hazederas, retenidas empero ducientas libras para poder diſponer à ſus llanas voluntades: è ſi las dichas Angela, è Urſola hijas mias, herederas mias

ſeràn, è el dicho vinculo tendrà lugar, en las perſonas de aquellas, è deſpues qualquiera de aquellas morirà ſin hijos legitimos, è naturales, è de legitimo matrimonio por carnal copula procreados, lo que Dios no permita, EN TAL CASO, todos los bienes, è derechos, que à la parte de aquella como à heredera mia avràn pertenecido, vengan, buelvan, è pertenezcan à la otra de aquellas que les ſobre vivirà, ſin detraccion de legitima falcidia, ni otro derecho. E ſi caſo ſerà que la ultima moriente de aquellas dichas Angela, è Urſola murieſſe ſin hijos legitimos, è naturales, è de legitimo, è carnal matrimonio nacidos, è procreados, lo que Dios no permita, EN TAL CASO, todos los bienes, è derechos mios, è herencia mia ſin detraccion de legitima falcidia, Trebelianica, ni otro qualquier derecho, ſean, buelvan, vayan, è pertenezcan à mi hija Maria Ana Adria, è de Ximeno, muger del dicho, En Antonio Ximeno, ſi viva ſerà, è ſi viva no ſerà à los mas propincos parientes mios que tengo, è ſe hallaràn.

4 En el miſmo teſtamento nombrò dicho Teſtador por Curadores de ſus hijos, en menor edad conſtituìdos à Domingo Adria, Ciudadano, ſu primo, à Sebaſtian Adria, Labrador, ſu hermano, habitador en dicho Lugar de Villafranca del Reyno de Aragon, y à dicho Juan Antonio Adria, hijo del teſtador, cuya clauſula tambien ha ſido preſentada por los actores, y vertida como la antecedente incluye à la letra la ſiguiente.

Ul-

5 *Ultimamente dexo, è assigno en Tudores, è Curadores de las personas, e bienes de los dichos hijos mios al magnifico en Domingo Adria, Ciudadano, primo mio, e al honrrado en Sebastian Adria, Labrador, hermano mio, habitador en dicho Lugar de Villafranca del Reyno de Aragon, è à mi hijo Juan Antonio Adria, à los quales doy, y confiero todo aquel poder, y facultad que por fueros, e privilegios del presente Reyno à Tutores, e Curadores se puede dar; quiero empero, e mando, que por quanto el dicho Sebastian Adria, hermano mio, està e habita en el dicho Lugar de Villafranca, e podrà ser que estè ausente de la presente Ciudad de Valencia en algunos negocios, e escrituras necessarias, que todos tiempos que los dos de dichos Tutures, e Curadores estaràn presentes en la presente Ciudad, e querràn contratar, e exercer su oficio aquellos dos concordes lo puedan hazer, e à aquellos en dicho caso doy todo el poder, e facultad, que à Curadores, e à Tutures darse puede, à los quales muy encarecidamente ruego, e encargo, quieran de tal manera regir, e administrar las personas, e bienes de los dichos mis hijos, que aquellos sean enseñados, e adotrinados en virtud, e buenas obras, e cosas del servicio de nuestro Señor Dios, como yo de aquellos confio.*

6 Asimesmo es cierto no se cumpliò la condicion que se incluye en el testamento ya referido de dicho Domingo Adria, de aver fallecido sin hijos, ni otros legitimos descen-

dien-

dientes dicho Juan Antonio Adria , primer heredero instituìdo , pues por tan seguro medio qual es el ultimo testamento de dicho Juan, que autorizò , y publicò Juan Bautista Climent , Escrivano , en el dia 1. y 4. de Marzo del año 1574. cuyo traslado ha sido presentado por los Actores, (5) consta que del matrimonio con Juana Sellent, no solo tuvo por hijos à Francisco Marti Adria , y Thomas Adria, anotados en el Arbol à los numeros 12. y 13. si tambien á Ursola Petronila , Religiosa Professa del Convento de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad , Ursola Catalina , Paula Valera , y Esperanza Marca Adria , expressadas en el Arbol con esta señal, ✠ y asimesmo una nieta , nombrada Ursola, hija de Gracia Adria, que la tuvo el testador del primer matrimonio, que refiere tuvo contratado ; y en dicho testamento , disponiendo de la universalidad de sus bienes , instituyò por sus universales herederos à dichos Francisco Martì , y Thomas Adria, sus hijos , con reciproca substitucion en caso de morir sin hijos , concediendoles solo la facultad de poder disponer de 150. lib. y para en el caso de morir ambos sin hijos , quiere pertenezcan los bienes de su herencia à las ya expressadas sus quatro hijas , Ursola , Catalina , Paula Valera , y Esperanza Marca , y à hijos de estas si huviesse alguna fallecido , dexandoles , y con reciproca substitucion, en caso de morir las referidas sus hijas sin hijos , ni otros legitimos descendientes , con la formal prevencion , que la ultima de dichas hijas que suceda en los bienes de la herencia del referido su padre , pueda disponer de ellos à sus libres voluntades, segun és de ver por el tenor de la clausula de herencia , que vertida fielmente es como se sigue.

(5) Traslado del testamento de Juan Antonio Adria, hijo de Domingo , en los autos desde la foj. 24. hasta la 34.

En

7 *En todos los otros bienes mios muebles, è inmuebles, deudas, derechos, è acciones à mi pertenecientes, ò que pertenecer me puedan, lexos, ò cerca, aora, ò en adelante por qualquier camino, causa manera, è razon, doy, è elijo à Francisco Marti Adrià, y à Thomas Adrià, hijos mios, en menor edad constituidos, y à aquellos herederos mios propios, y universales, hago, è instituyo por derecho de institucion, por iguales partes entre aquellos, con pacto, vinculo, y condicion, y no en otra manera, que muriendo qualquiera de los dichos hijos, y herederos mios, quando que quando sin hijos algunos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, EN TAL CASO, quiero, y mando, que deducidas 150. lib. que cada uno de aquellos pueda testar por su alma, todo el residuo de la parte, y porcion del tal assi moriente, sin difalcacion alguna de legitima falcidia, trebelianica, ni otro qualqaier derecho, venga al otro hermano de aquel que le sobrevivirà, y assi se siga del uno en el otro: y si se siguiera caso, lo que Dios no permita, que los dichos dos hijos, y herederos mios susodichos, y nombrados, muriessen, y passassen de la presente vida à la otra, quando que quando sin hijos algunos legitimos, è naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, EN TAL CASO, quiero, y mando, que todos los derechos, bienes mios, y herencia mia, sin difalcacion alguna de legitima falcidia, trebelianica, ni otro derecho, sean,*

y vengan à las dichas Ursola Adrià, Catalina Adrià, Paula Valera Adrià, Esperanza Marca Adrià, hijas mias, si aquellas en dicho tiempo vivas seran; y si alguna, ò algunas de aquellas viva, ò vivas no seràn, y aquella, ò aquellas avran dexado hijos, que en tal caso, quiero, y mando vengan à los dichos hijos, è hijas de aquella que serà difunta, la parte, y porcion que vendria à su madre, si viva fuesse, con pacto, vinculo, y condicion, que muriendo qualquiera de las dichas hijas mias, quando que quando sin hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, EN TAL CASO, quiero, y mando, que la parte, y porcion de la tal assi moriente, sin difalco alguno de legitima, falcidia, Trebelianica, ni otro qualquiera derecho, sea, y venga à las otras que le sobreviviràn, y assi se siga de unas en otras hasta la ultima que muera, la qual ultima moriente pueda hacer, y haga de dichos bienes, y herencia mia à todas sus llanas, y libres voluntades.

8 Assimesmo es hecho reconocido entre las Partes, que de los ya referidos Francisco Marti, y Thomas Adrià hermanos, en el Arbol, num. 12. y 13. solo Thomas muriò sin hijos, ni otros legitimos descendientes, por cuya causal dicho Francisco Marti Adria, hallandose ya con el Grado de Doctor en Medicina, en conformidad de lo dispuesto por el referido Juan Antonio su padre en el Arbol, num. 5. obtuvo Auto del antes Juzgado del Justicia Civil, publicado en 5. de Marzo del año 1614. en que fue declarado aver venido el caso de su vocacion en la metad

tad de bienes, que de los hereditarios de ſu padre pertenecieron al referido Thomas ſu hermano, y el traslado de dicho difinitivo Auto, librado de los Regiſtros del referido Juzgado, tambien ha ſido preſentado por los actores; (6) pues que dicho Franciſco Marti Adrià, Medico, al tiempo de ſu muerte, tuvieſſe tres hijos, y del matrimonio con Serafina Marti, que fueron Franciſco, Jacinta, y Serafina Adrià, en el Arbol num. 16. 17. y 18. conſta por el ultimo teſtamento de dicho Franciſco Marti, que autorizò, y publicò Pedro Juan Calderer, Eſcrivano que fue de eſta Ciudad, en 28. de Octubre del año 1623. y 3. de Febrero del año 1624. en el qual diſponiendo de la univerſalidad de ſus bienes, inſtituyò por ſu univerſal heredera à dicha Serafina Marti ſu conſorte, con la obligacion de diſponer de los bienes de la herencia ſin diminucion alguna de legitima, falcidia, trebelianica, ni otro derecho, entre los dichos Franciſco, Jacinta, y Serafina, tanto entre vivos, como en ultima voluntad, dando à uno mas, à otro menos, y à otro nada, con los pactos, vinculos, y condiciones bien viſtos à la referida heredera; y en caſo de no uſar la heredera de dicha facultad, manda 2000. lib. à la dicha Serafina, concediendole la libre facultad de diſponer de ellas, muriendo como ha ſucedido en eſtado de doncella, pues ſi tomava el de caſada, y fallecia ſin hijos, ſolo le permitiò diſponer de 500. lib. è inſtituyò por heredero à dicho Franciſco Adrià, con la prevencion de aver de diſponer de los bienes de la herencia entre ſus hijos, y nietos, con los pactos, y vinculos à sì bien viſtos; y falleciendo ſin ellos previene, que ſin diminucion de legitima, trebelianica, ni otro derecho, pertenezcan los bienes de la herencia à dichas Jacin-

(6) Traſlado de la declaracion obtenida por Franciſco Marti Adrià, Medico, de aver ſucedido en la metad de los bienes, que de la herencia de Juan Antonio ſu padre pertenecieron à Thomas ſu hermano, deſde la foja 35. haſta la 40.

çin-

cinta, y Serafina, ò à hijos de estas, en la parte, y porcion de la madre, si huviesse fallecido, segun que todo con mas distincion se expressa en la clausula de dicho testamento, y subseguida publicacion, tambien presentada por los actores. (7)

(7) Clausula de herencia del testamento de Francisco Marti Adrià, Medico, desde la foja 41. hasta la 45.

9 Que dicha Serafina Marti viuda del expressado Francisco Marti Adrià, Medico, usasse de la facultad que le concediò dicho su marido, se reconoce, y acredita, pues en su testamento que antorizò, y publicò Joseph Pertusa, Escrivano en 22. de Abril 1631. y 3. de Marzo del año 1632. instituyò heredero universal, tanto en los bienes que tenia de libre disposicion, y le avian pertenecido por medio de Gaspar Marti su padre, como en los de dicho Francisco Marti Adrià, Medico, su marido, à dicho Francisco Adrià su hijo, en el Arbol num.16. y para en el caso de fallecer sin hijos, ni otros legitimos descendientes, dispuso que todos los bienes de las referidas herencias passassen sin diminucion alguna de legitima falcidia, trebelianica, ni otro derecho, à las dichas Jacinta, en el Arbol num.17. y Serafina Adrià en el Arbol num.18. con reciproca substitucion entre ambas en caso de morir sin hijos, y à la ultima solo en lo respectivo à los bienes de dicho Gaspar Marti, le substituye à Vicente Sebastian Ferrer, Ciudadano; y aunque por los actores no se ha presentado el testamento de dicha Serafina Marti, pero consta del tenor de dicha disposicion en la conformidad, y con las circunstancias que quedan referidas, por hallarse expressadas à la letra, no solo en la instancia, sì tambien en el pronunciamiento que obtuvo dicha Serafina Adrià de aver sucedido en la universalidad de los bienes, que pertenecieron â dicho Francisco

su

ſu hermano, en conformidad de lo diſpueſto por dicha Serafina Marti ſu madre, tanto en orden à los bienes libres de eſta, como en los que adquiriò en fuerza de la diſpoſicion de dicho Franciſco Marti Adrià, Medico, ſu marido.

10 Aviendo ocurrido, que dicho Franciſco Adrià hermano de la referida Serafina, y primer heredero inſtituido por la expreſſada ſu madre, aunque contratò matrimonio con Maria Reig, y tenido en hija à Laura Adrià, que falleciò en infantìl edad, ſe avia anſentado de eſta Ciudad, y Reyno, dexando en ella à la referida ſu conſorte, y paſſado mas de 20. años de la auſencia, ſin tenerſe noticia alguna de èl, mas de la que ſe tuvo à los principios de que ſe avria embarcado para Indias, y aviendo tambien fallecido dicha Jacinta Adrià ſin aver dexado hijos, ni otros legitimos deſcendientes, y aviendo muerto aſsimeſmo dicho Vicente Sebaſtian Ferrer, ſin dexar hijos, ni deſcendientes algunos, ſobreviviendo à todos dicha Serafina Adrià, compareciò eſta en el antes Juzgado, ya referido del Juſticia Civil de eſta Ciudad à los 17. de Febrero del año 1648. y relacionando el tenor de la diſpoſicion referida en el num. antecedente de dicha Serafina Marti, y de Adrià, viuda, ſu madre, y fundando que por la dilatada auſencia de ſu hermano, ſin tener de èl noticia alguna ſe preſumia difunto, concluyò pidiendo ſe declaraſſe aver ſucedido dicha Serafina en todos los bienes, derechos, y acciones que pertenecieron à dicho ſu hermano en conformidad de lo diſpueſto por la expreſſada ſu madre; y aviendo juſtificado por medio de eſcrituras, è informacion de teſtigos, dicha Serafina, lo que tenia pedido en dicha inſtancia, mediante Sentencia publicada en 21. de

Febrero del mismo año 1648. fue declarado aver sucedido dicha Serafina en los bienes, derechos, y acciones que pertenecieron à dicho su hermano, segun lo dispuesto por dicha Serafina Marti, y de Adrià, su madre, tanto de libre disposicion en esta, como usando de la facultad que le concediò dicho Ftancisco Marti Adrià, Medico, su marido: y por quanto la muerte de dicho Francisco solamente estava probada en terminos de presumpta, por la ausencia de mas de 20. años, se previno en dicho pronunciamiento, que la referida Serafina huviesse de dar caucion de restituir los bienes, y frutos à dicho Francisco su hermano, si acaso por el tiempo pareciesse, ò à persona legitima que le representasse; y aviendose dado la caucion entrò dicha Serafina à posseer los bienes à que tenia respeto dicha Sentencia, y les posseyò hasta el tiempo de su muerte, y de dichas diligencias, y subseguida sentencia consta por el traslado presentado tambien por los actores. (8)

(8) Declaraeion de Serafina Adrià obtenida por la presumpta muerte de Francisco su hermano, de aver sucedido en los bienes que à este pertenecieron en conformidad de lo dispuesto por Serafina Marti y de Adrià su madre, desde la foja 46. hasta la 56.

11 Dexando supuesto los dichos Monica Getrudis Adrian, en el Arbol num. 20. consorte de Luis Molina Alguacil de Corte, vecina de esta Ciudad, Gesualda Margarita Adrian num. 21. consorte de Agustin Fabregat, Luis Juan Adrian num. 23. y Juan Adrian num. 22. vezinos del Lugar de Abejuela Reyno de Aragon, y Juan Isidoro Adrian num. 24. vecino de la Baronìa de Andilla todos hermanos, y en su nombre Francisco Alfonso, que de la disposicion de dicho Domingo Adrià, en el Arbol num. 1. que queda extendida en el num. 3. de los antecedentes, resultaria fundacion de vinculo; y lo mismo de la de Juan Antonio Adrià, hijo de dicho Domingo, en el Arbol num. 5. que à la letra va expressada en el num. 7. de los antecedentes, sin ha-

hacerse cargo de que por la muerte con hijos de dicho Juan Antonio, quedaron en este de libre disposicion los bienes del referido Domingo su padre: lo que tambien es aplicable à la disposicion de dicho Juan Antonio, por la muerte con hijos de Francisco Marti, su unico primer heredero en el arbol num. 12. pues falleciò sin hijos, ni otros descendientes Thomas Adrià su hermano, en el arbol num. 13. segun queda con distincion expressado en el 8. de los antecedentes, añadiendose en la disposicion de dicho Juan Antonio, aver expressamente mandado que la ultima de sus hijas, que tenian vocacion en dicho testamento, pudiesse disponer de los bienes de la herencia à sus libres voluntades; y sin advertir, que de las mismas escrituras presentadas, resultava la observancia de averse sucedido como á libres, tanto en los bienes que se puedan considerar hereditarios de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrià, padre, è hijo; y dexando tambien supuesto, y no justificado, que los bienes de dichos pretensos vinculos, serian los recayentes en la Administracion que fundò la referida Serafina Adrià en su testamento, y codicilos, que entregò cerrados à Joseph de Rocafull, Escrivano, en 8. de Julio del año 1663. seguida la muerte de la Testadora, abiertos, y publicados à los 23. del mismo mes, y año, cuyo traslado tambien se ha presentado por dichos actores: (9) Y ultimamente, dexando assimesmo supuesto, y en manera alguna justificado, los dichos actores, que se hallarian terceros nietos de Pedro Adrian, en el arbol, num. 3. y que este seria hermano de dicho Domingo Adrià n. 1. A los 18. de Febrero del año 1730. se presentò formal demanda ante los Señores de la Real Audiencia, y en el Oficio de Joseph Bor-

(9) Testamento, y codicilos de Serafina Adrià, en el arbol n. 18. fundadora de la Administtacion, desde el fol. 57. hasta el 100.

ja y Salon, Escrivano de Camara (10) en que concluyò pidiendo el referido Alfonso, formalmente lo siguiente, se declarasse ser sus partes llamados por los dichos Domingo, y Juan Antonio Adrià, vinculadores; y que como à tales les tocan, y pertenecen los dichos bienes, con los frutos, y rentas en que han sucedido, poniendoles en la verdadera, y real possesion, y que se les condene à los dichos Padre Preposito, y dos Padres Diputados de la Congregacion, y Oratorio de San Phelipe Neri de esta Ciudad, en dicho nombre de Administradores de la Administracion dexada por la mencionada Serafina Adrià, entreguen, y restituyan à sus partes los bienes, y efectos recayentes en ella, con los frutos, y rentas desde que corre de su cargo, y de sus antecessores en dicho empleo, hasta el de su efectivo entrego, y real restitucion.

(10) Demanda en los Autos, desde la foj. 144. hasta 152.

12 La dicha demanda fue contestada por los Administradores, con pedimento de 14. de Marzo de dicho año 1730. (11) deduciendo las excepciones que parece excluyen notoriamente la referida demanda, y acreditan carece de apoyo en justicia lo pretendido en ella, y no se expressan porque se iran justificando en este Alegato, y para ello es preciso dividirle en dos Partes; fundando en la primera: Que de las testamentarias disposiciones de dichos Domingo Adrià, y Juan Antonio Adrià padre, è hijo, en el arbol num. 1. y 5. Abuelo, y segundo Abuelo de Serafina Adrià fundadora de la Administracion, en el arbol num. 18. no resulta fundado vinculo, ni fideicomisso, en que puedan tener vocacion las partes de dichos Alfonso: Y en la segunda, no aver justificado, el que Pedro Adrian, en el arbol num. 3. fuesse hermano de Domingo Adrià, en el arbol num. 1. segundo abue-

(11) Pedimento de contestacion, desde el fol. 156. hasta el *166*.

abuelo de Serafina Adrià , fundadora de la Administracion , en el arbol num. 18. y que las partes de dicho Alfonso , en el arbol num.20. 21. 22. 23. y 24. sean descendientes de dicho Pedro Adrian. Y tambien en esta parte se fundarà, no pertenecer, ni tener conexion con la demanda, si la Administracion fundada por dicha Serafina Adrià , tendria , ò no , privilegio de Amortizacion , ò si necessita de èl : ni aver probado què bienes fueron hereditarios de dichos Testadores.

PARTE I.

QUE DE LAS TESTAMENtarias disposiciones de dichos Domingo Adrià, y Juan Antonio Adrià, padre , è hijo, en el arbol num. 1. *y* 5. *abuelo , y segundo abuelo de Serafina Adrià , fundadora de la Administracion, en el arbol num.* 18. *no resulta fundado vinculo, ni fideicomisso , en que puedan tener vocacion las partes de dicho Alfonso.*

13 SInembargo , que los Actores , en la demanda referida en el num.11. que dà principio à los autos, y fue presentada à los 18. de Febrero del año 1730. en la conclusion , que es la que se deve atender en los libelos (13) tienen pedida la succesion de los bienes de la Administracion fundada por dicha Se-

(13) Dom.Olea *de cess. jur. & action.* cum pluribus, *tit.6.quæst.*1.*n.*18. *Conclusio libelli, non narratio, attendenda est , quia in libello conclusio prædominatur , & id potitum censetur , quod in eo concluditur.*

Serafina Adrià, con el motivo, y por la causal, de que serian recayentes en los vinculos, que suponen fundados por dichos Domingo, y Juan Antonio Adrià, padre, è hijo, abuelo, y segundo abuelo de la fundadora de la Administracion, cuyas disposiciones quedan à la letra extendidas en el hecho, y en los num. 3. y 7. deven reconocer aver padecido, y proceder con conocida equivocacion: pues pretendiendo los ya referidos Actores, que son cinco hermanos, los tres varones, y dos hembras, todos los bienes por iguales partes, en esto se oponen directamente à lo quidditativo, y mas principal formalidad de los vinculos, que es la de dever suceder uno solo, y no muchos (14) en los bienes, derechos, y acciones en ellos recayentes. Y si se quisiesse dezir, que lo dicho tendrà lugar en los mayorazgos, pero no en los vinculos, se responde, que las palabras *vinculo*, ò *mayorazgo*, segun la costumdre de hablar en España, no incluyen diferencia alguna (15): y assi deven reconocer, no hallarse fundado vinculo en los testamentos de dichos Domingo, y Juan Antonio Adria, ò no aver pedido en devida forma la succession en ellos.

15 Pero q̃ de dichas disposiciones no pueda aun inferirse fundado fideicomisso, à cuyo obtento puedan aspirar los Actores, se evidencia, por ser de su obligacion, y cargo el justificarle (16): lo que procede con mayor relevancia, quando la pretension se dirige, como en este caso, contra el posseedor de los bienes que se pretenden sujetos à fideicomisso (17); y sien-

do

(14) Molina *de primogen. lib.* 1. *cap.* 1. *n.*7. *Sed unum tantum, isque major natu, seu primogenitus in bonis majoratus succedere debet, bonaque indivisa, ac inalienabilia debont perpetuo in familia ordine successivo conservari*; & *num.* 22. & *cap.* 3. *num.* 6. & *cap.* 11. *per tot.* & Addentes. Cum pluribus Dom.Castillo *lib.*3.*controv. cap.*93.§.4. *n.* 7. Fontanela *decis.* 32.*n.*9.

(15) Dom.Castillo cum pluribus, *lib.* 2. *controvers. cap.*22. *Cum majoratus*, & *vinculum de consuetudine*, & *communi usu loquendi idem significent*; & *lib.*3. *cap.* 19. *à n.*275. & *lib.* 5. *cap.* 145. *n.*36. Noguerol *allegat.*25.*n.*104.

(16) Torre *de majoratib.part.*1. *cap.*8. *num.* 5. Palma *tom.* 3. *decis.* 222. *n.*4. Plenissimè Knipschilt *de fideicomm. cap.*4.*per tot.* Peregrino *de fideicomm. art.*11. plenissimè, & præcipuè *à n.*33.

(17) Palma Nep. cum Peregrin. & aliis, *alleg.*85.*n.*41. ibi: *Firma remanet regula pro reo*, & *possessore, cùm ad inducendam extensionem fideicommissi, requiratur probatio certa*, & *necessariò concludens.*

do tambien cierto, què los fideicomissos no perpetuos, en cuya classe se incluyen los que se pretenden resultantes de las referidas disposiciones, como à impeditivos de la facultad de disponer, se deven restringir, y no ampliar, quedando regulados à lo literar de las palabras en que se hallan concebidas (18): demanera, que aun en duda se deve juzgar contra el fideicomisso (19); y considerandose dudosas, y turbidas las disposiciones, quando los fideicomissos no se leen en los testamentos, sì que se pretenden inferir de estar puestos los hijos en condicion, ò en qualquier otra congetural vocacion, (20) evidenciando el tenor de dichas disposiciones de los referidos Domingo, y Juan Antonio Adrià, padre, è hijo, en el arbol num. 1. y 5. extendidas en los num. 3. y 7. que la substitucion hecha por Domingo, à Juan Antonio, à favor de las tres hijas del Testador, en el arbol num. 7. 8. y 9. fue en el precisso, y determinado caso, no sucedido, de morir èste sin hijos, segun que con distincion queda referido en el num. 2. de los antecedentes; y asimesmo queda hecha evidencia en el num. 6. no averse cumplido dicha condicion, pues por las mismas escrituras presentadas por los actores consta, que al tiempo de la muerte de dicho Juan Antonio le sobrevivieron en hijos, no solo Francisco Marti, y Thomas Adrià, annotados en el arbol à los num. 12. y 13. sì tambien Ursola, Catalina, Paula, Valera, y Esperanza Maria, y Ursola Petronila, èsta Religiosa professa en el Conven-

(18)
Actolino *resolut.* 104. *n.* 45. 46. *y* 47. *Est enim fideicommissum onus, & proinde debet quantum potest restringi, nec consequenter induci, nisi ex vi verborum.* Palma Nep. *alleg.* 115. *à num.* 1. *usque ad* 4.

(19)
Molina *de primog. lib.* 1. *cap.* 4. *à num.* 8. *usque ad* 10. Dom. Leo *decis.* 60. *num.* 22. Knipschilt *de fideicommiss. cap.* 7. *n* 82. Pegas *de majorat. tom.* 1. *cap.* 4, *n.* 396.

(20)
Palma *tom.* 1. *decis.* 88. *num.* 7. *&* 8. *Quia turbitud.tas semper adest, quando fideicommissum non legitur oculis corporeis, sed elici prætenditur ex positione filiorum in conditione, & generaliter in qualibet alia conjecturali vocatione.* Cardinal. de Luca *de fideicommiss. tom.* 10. *discurs.* 197. *num.* 9. Rota post Salgadum *in labyrinth. credit. decis.* 59. *n.* 15.

to de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad, todos del matrimonio con Juana Sellent, y le sobreviviò tambien una nieta, hija de Gracia Adrià, que la tuvo del primer matrimonio que contratò el Testador: esto solo es bastante, para que quede notoriamente excluìda la vocacion de los mas proximos parientes del Testador, que tenìa, y se hallarìan, si ocurriesse el caso de morir todos sus hijos sin hijos, ni otros legitimos descendientes.

15 En lo que toca al testamento de dicho Juan Antonio, amàs del defeto de adimplemento de condicion, aun ay nueva circunstancia exclusiva del pretendido fideiconisso, à cuya succesion aspiran los Actores; pues en la disposicion relacionada en el num. 6. y extendida à la letra en el num. 7. instituyò por sus universales herederos à dichos Francisco Marti, y Thomas Adrià sus hijos, en el arbol num. 12. y 13. con reciproca substitucion entre ambos en caso de morir sin hijos: y en efeto, por aver fallecido sin ellos dicho Thomas, fue declarado unico successor en los bienes hereditarios de su padre el dicho Francisco Marti Adrià, Medico, segun queda referido en el num. 8. quedando asimismo en dicho numero justificado, no averse cumplido la condicion de morir èste sin hijos, baxo la qual, por dicho Juan Antonio su padre fueron llamadas las referidas sus hijas; pues al tiempo de su muerte le sobrevivieron en hijos, y del matrimonio con Serafina Marti, Francisco, en el arbol num. 16. Jacinta num. 17. y Serafina, fundadora de la Ad-

ministracion, en el arbol num. 18. Pero siendo cierto, que lo dispuesto por dicho Juan Antonio en su testamento, cuya clausula de herencia queda extendida en dicho num. 7. se deve observar como à ley (21), finalizandose la referida disposicion con la formal prevencion, que la ultima de las hijas del Testador pueda disponer, y disponga de los bienes de la herencia à sus libres voluntades; verdaderamente resulta de lo dicho notoria evidencia, en orden à que los actores, de la disposicion de dicho Juan Antonio no pueden fundar el menor derecho para poder suceder en bienes que ayan sido de libre disposicion en èl.

16 En confirmacion de lo dicho, es digno de acordarse, q̃ aun en disposicion hecha por transversal con exclusion de las hembras, y vocacion de la Iglesia, por aver puesto el testador en condicion los hijos, nietos, ò demàs descendientes varones, se considerò no existente el fideicomisso, y quedar los bienes de libre disposicion en el posseedor instituido, que falleciò con hijos, aunque estos despues no les tuviessen, que es la especie del celebre consejo de Oldrado(22). Y cotejado con las disposiciones suso referidas de Domingo, y Juan Antonio Adria, padre, è hijo, ciertamente no concurren en ellas las circunstancias referidas, de substituciones à favor de solos varones, exclusion total de las hembras, ser el Testador transversal, y vocacion de la Iglesia; pues en los ascendientes se considera mas afeccion àzia sus descendientes para la exclusion

(21)
L. in conditionib. 19. ff. de condi. & demonstrationib. In conditionibus primum locum voluntas defuncti obtinet, l. 5. ff. de jure codicillorum, l. 1. C. de Sacrosanctis Ecclesiis, cap. 104. causa 13. quæst. 2. Ultima voluntas defuncti modis omnibus conservari debet.

(22)
Oldrado *cons. 21. in princ. Thema tale est. Testator habebat fratrem unum, & ex fratre præmortuo unum nepotem, & ex quodam alio fratre præmortuo tres nepotes, eos communiter heredes instituit in omnibus bonis suis, scilicet fratrem in tertia parte, unicum nepotem in aliia tertia parte, & alios tres nepotes in alia tertia parte, eosque substituit isto modo. Si aliquis heredum meorum sine filiis, aut nepotibus, aut deinceps descendentibus, & masculis mori contigerit, ejus portio devolvatur ad coheredes superstites, vel eorum heredes dum tamen sint masculi, & ex masculis, secundum rectam lineam descendentibus. Et in num. 1. cum l. 7. C. de insti. & substit. & l. 4. C. quando dies legati, vel fideicommissi cedit*, resuelve: *Et mihi videtur in quæstione dicendum, quod substitutio de qua dicitur quoniam tam mens, quam verba fideicommissariam inducant: expiraverit in personam ejus qui decedit quatuor liberis masculis superstitibus, quidquid postea de liberis contigerit.*

 sion

(23) Rota *part.* 18. *recent. decis.* 297. *num.6. Quia testator prædilexit filias, & ideo plus illis dare voluit, illas minus quam Livium gravando, juxta naturalem prædilectionem filiorum in concursu fratris*; conducit text. *in l.7. in princ. C. de curatore furios.* Mantica *de conject. ult. volunt. lib.*12. *tit.*8.*num.* 27.

(24) Mantica *ubi supra, dicto lib.* 12. *tit.*17 *n.*27. *cum l.30. C. de fideicommiss.* Rota *part.* 2. *recent. decis.* 428 *n.* 5. *Cùm neptes minus dilectæ præsumantur quam filiæ.*

(25) Scipion Rovito *tom.* 1. *cons.* 34. plenissimè.

sion del gravamen, y su regulacion. (23) Y lo dicho, no solo procede en concurso de descendientes, y colaterales, sì tambien en orden à hijos, y nietos del Testador, entendiendose aquellos mas predilectos, que estos (24); y assi, siendo hecho reconocido por los Actores, el que tanto dicho Juan Antonio, en el arbol num. 5. hijo, y primer heredero de Domingo, en el arbol num.1. y Francisco Marti Adrià, Medico, en el arbol num.12. tambien hijo, y primer heredero de dicho Juan Antonio, fallecieron con hijos, segun queda manifestado en los num.6. y 8. de los antecedentes, quedaron en ambos libres los bienes, por no averse cumplido la condicion, baxo la qual estavan llamadas las hijas de dichos Testadores, y hermanas de los instituidos herederos.

17 Aun parece mas puntual el caso decidido por el Consejo Colateral de Napoles, con intervencion de los Ministros de dos Salas, que refiere Scipion Rovito (25) à favor de la Congregacion de Clerigos Regulares de la Ciudad de Licia, y contra Victor de Priulis, en orden à la disposicion que Pablo de Priulis hizo en el año 1547. instituyendo por sus universales herederos à sus quatro hijos, Donato Maria, Cesar, Prospero, y Juan Carlos, con reciproca substitucion en caso de morir sin hijos; y falleciendo todos sin ellos, llamò al mas proximo pariente de la linea masculina de la Casa, y Familia de los Priulis existente en dicha Ciudad de Licia, y si no se hallasse en ella, al de la de Venecia, demanera, que la herencia passasse

per-

perpetuamente à los mas propincos de la linea masculina de dicha casa, en la conformidad dispuesta (26); fundandose el pleyto, pretendiendo el referido Victor de Priulis actor, la parte de bienes que posseìa la Congregacion de dichos Clerigos Regulares, del expressado Pablo Testador, que perteneciò al referido Cesar, que falleciò dexando en hijo à Pablo Priulis menor, à quien instituyò heredero, substituyendo à dicha Congregacion, para en el caso, que sucediò, de fallecer intestado dicho Pablo menor; y con el formal fundamento de aver faltado la condicion si sine filiis, defiende el derecho de la ya referida Congregacion dicho Scipion Rovito, trayendo en comprobació el referido consejo de Oldrado, citando tan crecido numero de Autores, y decisiones de Senados, que procurando la brevedad, se omite el transcribirles; añadiendo solo las formales palabras, en que afirma la ya citada decision (27). Tambien conduce la addicion de Blas Altimaro à dicho consejo, siendo la razon legal, porque qualquiera substitucion hecha à determinado caso, ò grado, no se puede extender, sì que se deve limitar à lo expressamente dispuesto por el Testador, aunque se prevenga, que en caso de morir el instituido sin hijos, sus bienes se conservassen en la familia de los substitutos perpetuamente (28). Y siendo cierto, que en las ultimas disposiciodes de dicho Domingo, y Juan Antonio Adrià, no ay palabra alguna, que pueda tener respeto à voluntad en los Testadores, de perpetuizar

(26)

Rovito *ubi supra, in princ. Item voluit, quòd si aliquis dictorum ejus filiorum deceserit quandocumque sine filiis ex legitimo corpore descendentibus, ceteri superstites succedant, ita quod unus succedat alteri; & si omnes dicti sui filii deceserint sine filiis, quòd proximior in gradu de linea masculina domus, & familiæ de Priulis existentes in hac Civitate Litii, succedat, si verò in Civitate non exstiterit, succedat proximior de familia existens in Civitate Venetiarum. ita, & taliter, quòd dicta hereditas transeat in perpetuum propinquioribus de linea masculina dictæ domus modo præmisso.*

(27)

Rovito *dict. tom.* 1. *cons.* 34. *in fine: Fuit judicatum in favorem Regularium, junctis Consiliariis duarum Aularum, nemine, aut fertur, refragante.*

(28)

L. quæ conditio 39. *ff. de condi. & demonstrat. Atque conditio ad certas personas accomodata fuerit, eam referre debemus ad eum dumtaxat gradum, quo hæ personæ institutæ fuerunt.* Altimaro ad Rovitum *in obser. ad cons.* 26. *tom.* 1. *n.* 35. *Procedit quarto, etiam si testator expresse jusserit, ut ipsius bona, casu quo instituti sine filiis decederent in substitutorum familia conservarentur. Nam cùm dictos filios instituisset heredes, illisque sine filiis decedentibus, substitutos vocasset, utique ipsius familiam, & agnationis sobolis à se susceptæ, usque ad gradum per ipsum testatorem limitatum consideravit, ut in verbis testamenti: & si institutus sine filiis decesserit, quo circa cum substitutio caserit, quo circa cum substitutio casum, seu gradus à testatore limitatos egredi non debeat, per nativitatem neptis fideicommissum fuit extinctum, & conservatio agnationis in familia substituti eatenus fuit contemplata, quatenus in-*

instituens sine filiis decedat. Et *num.36. Quæ conclusio procedit, etiam si testator dixerit, ut bona perpetuo in familia conserventur, nam perpetuatio intelligitur in casibus expressis tantùm.*

zar la cortedad de sus bienes à los de la familia de Adrià, y varones, siendo uno solo el successor; pues dicho Domingo, para en el caso, no sucedido, de morir sin hijos, llama à los mas proximos parientes que tenia, y se hallarian; y dicho Juan Antonio dà libre facultad de disponer à la ultima de sus hijas, para en el caso, assimismo no sucedido, de morir todos los instituidos sin hijos; se reconoce, que con mayor relevancia procede el aver quedado extincto el fideicomisso que se supone resultante del testamento de dicho Domingo, por no averse cumplido la condicion de fallecer sin hijos dicho Juan Antonio primer heredero instituido: y lo mismo en orden al de dicho Juan Antonio, pues tambien faltò la condicion del fallecimiento sin hijos de dicho Francisco Marti Adrià, Medico, su hijo, y primer heredero instituido.

18 No cabe en este assumpto omitir el acordar, en confirmacion de lo que se và fundando, las repetidas Sentencias de los Señores de la passada Real Audiencia, y con especialidad la que fue publicada en 22. de Junio del año 1609. de la Baronia de Castellnou, que al presente està erigida en Marquesado, y sobre la disposicion de Doña Beatriz de Borja, hermana del Pontifice Sumo Alexandro VI. entre partes, de la una Don Juan de Borja, menor, nieto de Don Rodrigo de Borja, sobrino de dicha Doña Beatriz Testadora, y su primer heredero, actor en la causa; y de la otra, Doña Beatriz de Borja, rea convençida, segunda nieta de dicho Don

Ro-

Rodrigo. Y ſinembargo, que à favor del actor eſcriviò Menochio (29), y en la diſpoſicion concurrian repetidos grados de ſubſtitucion, notoria Nobleza de la teſtadora, calidad de los bienes, y obligacion en los poſſeedores de nombre, y Armas de los Borjas, ſin mixtura alguna; ſe declarò aver pertenecido dicha Baronia, como à libre, à la referida Doña Beatriz, y no tener lugar el pretendido fideicomiſſo por dicho Don Juan, ſegun que con puntualidad conſta de dicha Sentencia, y fundamentos, por los que ſe incluyen en los que tranſcrive el Señor Don Geronimo Leon, ſatisfaciendo al miſmo tiempo el ya citado conſejo de Menochio: (30) aſsimiſmo, en comprobacion de dicha deciſion refiere los exemplares de las Sentencias de la miſma Audiencia de 30. de Octubre del año 1584. pronunciada à favor de Gaſpar Bernardo Almunia, y Juan Geronimo Almunia, y contra Ximen Perez Almunia, y ſobre la Baronia de Xaraco, y otros precioſos bienes: la de 27. de Junio del año 1590. à favor de la Excelentiſsima Doña Maria de Cardona, Duqueſa de Veraguas, contra Don Phelipe de Cardona, en la cauſa del Marqueſado de Guadaleſt: y de 21. de Julio del año 1594. à favor de la Excelentiſsima Doña Madalena Centelles, Duqueſa de Gandia, y ſu hermana, contra Don Pedro Centelles, ſobre el Condado de Oliva, Baronias de Murla, y Pego, y Valles de Orba, y Algar, ſitos en eſte Reyno de Valencia, y Encontradas de Monteacuto, Marguine, Macomer, Oſilo, y Coguinas, ſi-

(29) Menochio *conſult.* 1006. *lib.* 11.

(30) Dominus Don Hieronymus Leo *t.m.*1, *deciſ.*60. pleniſsimè; y en el *num.*1. trae el tenor de la diſpoſicion entre el num. 2. y 3. el Arbol à ella reſpectivo; y en el num. fin. que es el 50. la deciſion referida.

(31) Dom.Leo *dict.decis.60.n.28.*

sitas en el Reyno de Cerdeña (31); fundandose todas las referidas decisiones en el defeto de la condicion, por aver muerto con hijos los primeros instituidos, sinembargo de incluirse repetidos grados de substitucion en los testamentos, que dieron motivo à los pronunciamientos, prefiriendo el defeto de la condicion, à todas las congeturas, en que se intentò fundar la perpetuidad de los fideicomissos. Y si todo lo hasta aora referido procede en orden à Testadores de tan elevada calidad, y nobleza, como son los que en dichas decisiones se relacionan, y en tan preciosos Estados, como los que quedan referidos; con quanta mayor razon tendrà lugar en la disposicion de dicho Domingo Adrià, en el arbol num. 1. no originario de esta Ciudad, su exercicio vendedor de trigo, y de tan cortos averes, como resulta de la escritura de inventario, que dicho Juan Antonio, en el arbol num. 5. su hijo, y primer heredero, hizo seguida la muerte de dicho su padre, à los 28. de Setiembre del año 1536. ante Gabriel Llobera, Escrivano, presentado el traslado por los actores (32); pues se reducen las raizes, à la metad de una heredad, compuesta de Alqueria, 11. cahizes, y 2. hanegadas de tierra, sitas en la huerta de esta Ciudad, en la partida de Patraix, en aquel tiempo de corta, ò casi ninguna estimacion; pues aviendose hecho venda Judicial por el antes Juzgado del Justicia Civil, à los 14. de Marzo del año 1527. à favor de dicho Domingo, de 6. cahizadas, y media de tierra, parte campa, y

(32) Escritura de inventario, en los autos desde la foj. 101. hasta la 108.

par-

parte viñedo, con una era, y sitio para casa Alqueria con algunas paredes, en dicha huerta, y partida, fue el precio solas 192. lib. segun se reconoce por la escritura de venta presentada tambien por dichos actores. (33)

19 Para que del tenor de dichas testamentarias disposiciones, se pudiesse inferir fundacion de fideicomisso, à cuya succesion pudiessen aspirar los actores, serìa precisso reconocer tener llamamiento los hijos, y descendientes de los primeros instituidos, y demas substitutos; lo que es opuesto à la comun opinion de los DD. que afirman no tener vocacion, antesbien su existencia anula là substitucion: y sobre esto es puntual la dotrina de Antonio Gomez (34); y en confirmacion de dicha assercion trae diez argumentos, fundados, y derívados de textos literales, que consultando la brevedad no se transcriven. Y en terminos de disposicion de ascendientes, hecha substitucion en el tercio, baxo la condicion expressa, ò tacita, *si sine filiis*, se afirma en la misma opinion, que favorece la libertad, y dexa sin merito la substitucion (35), y asimismo comprueva dicho su sentir con ocho argumentos, derivandoles de disposiciones legales, que por la causal ya insinuada no se copian: y lo mismo, con mas brevedad, y relevantes fundamentos, afirma el Señor Don Thomas Martinez Galindo (36), y se haze digno de verse el lugar citado, por la puntualidad, y formalidad que incluye, à lo que se conformavan los abolidos Fueros de es-

(33) Translado de la escritura de venta, en los autos desde la foj. 109. hasta la 123.

(34) Antonius Gomez *lib. 1. varia. cap. 3. n. 23. Sed his non obstantibus, ego teneo contrariam sententiam, imò quod positus in conditione cujuslibet substitionis, non videatur tacitè institutus, & per consequens substitutio annulletur.* Aillon ad Gomezium *ad dict. n. 23. inter suos 33.* con todos los modernos.

(35) Antonius Gomez *lib. 1. variar. cap. 5. num. 42. vers. Sed his non obstantibus*, ibi: *Ego teneo contrariam sententiam, immo quod tales filii, vel descendentes ex filio gravato non censentur vocati per Testatorem, nec tacitè substituti, & per consequens bona erunt libera, & non vinculata, nec subiecta restitutioni, & ipse filius poterit libera in vita, vel morte ea alienare.*

(36) Dominus Don Thomas Martinez Galindo *cum l. 1. C. de pact. & aliis, in sua instit. Hispan. tit. 11. de substit. §. 14. prop. & gloss. 8. fol. 501.*

este Reyno, Foro 45. *Rub. de Testamentis*: y assi, no teniendo vocacion los hijos de los primeros instituidos; no ay medio en que poderla fundar los actores.

20 Igualmente sufraga à la exclusion de los pretendidos fideicomissos, y su extincion, por la muerte con hijos de los primeros llamados, el estar concebidas con la diccion restrictiva, *en tal caso*, las substituciones, y repetida en todos los grados, segun es de ver en los num. 3. y 7. de que resulta quedar determinadas à los literales, y precissos terminos antecedentemente expressados.(37) Y siendo cierto, y conforme à lo Juridico, que la condicion puesta à favor del heredero, y en exclusion del substituto, nunca puede considerarse en perjuicio de aquel (38), y ser del cargo del substituto, verificar el averse cumplido la condicion, baxo la qual està llamado (39), y no presumiendose el adimplemento mientras que concluyentemente no se justifique por el actor, bastandole al reo convenido la alegacion del defeto de cumplimiento de la condicion (40); siendo cierto, segun queda fundado, y repetido, que por las mismas escrituras presentadas por los actores, consta no averse cumplido la condicion de aver muerto sin hijos los primeros herederos, esto solo excluye enteramente el pretenso fideicomisso.

21 No cabe con fundamento impugnarse, lo que queda fundado, en orden à la clausula restrictiva ya referida, de que usaron los Testadores en sus disposiciones, sobre que no tendria la efica-

cia

(37)
Cum l.4.§.fin.de condi. & demonstrat. Altimaro *ad consf.80. Roviti, tom.2. num.13. Ampliatur secundò, ut maxime procedat ubi testatur utatur verbis restrictivis. veluti substituendo cum verbis, quod mortuo herede sine filiis, & descendentibus, TUNC, ET EO CASU ejus hereditas deveniat in alium: cùm dictio illa TUNC, ET EO CASU taxativa sit ad tempus mortis heredis, & ad casum expressum sub modo, & forma, prout jacet dispositionem restringi.* Barbosa *clausul.* 178. *Hæc clausula* tali casu *ejus est naturæ, ut restringat fideicommissa ad personas tempus, & casus tantùm expressos.* Fusario *consf.64. num.13. Hęc enim verba* tunc & eo casu *sunt restrictiva, & operantur, ut mortuo Joanne Francisco cum filio substituti sint exclusi.* Urceolo *tom.2. consult.cap.82.n.76.* Actolino *resolut.41. num. 11. in fin.* Joseph Altogradu *consf.55.num.75.* Palma Nep.*tom.1. allegat. 90. num.9. y* 10. *& alleg.19. num.46. & tom.4.alleg.342.num.2.*

(38)
L.30.§.7.in fin. ff.ad l.Falcidiam: Sed id verisimile non est, cùm talis oratio magis ipsius causa, quam contra ipsum posita videatur.

(39)
Con Fusario, Surdo, Ramon, y Fontanela, Tristany *tom.3. decis. 99.num.4. in fin. Cum substitutus conditionalis non admittatur, nisi purificata conditione suæ vocationis in forma specifica.*

(40)
L. 34. ff. ad Trebelianum; y con gran numero de Autores, Regnicolas, y Estrangeros, el Señor Ontalva *de jure supervenienti, tom. 1. quæst. 5. num. 156. 157. y* 158.

cia ponderada, ſegun lo afirma el Cardenal de Luca (41): pues ſobre concurrir en las diſpoſiciones à que tiene reſpeto el pleito, el ſer de aſcendientes àzia ſus deſcendientes, à quienes ſe les conſidera con mayor afeccion que à los colaterales, y no ſer perpetuos los pretendidos fideicomiſſos; ſe añade, que dicho Cardenal de Luca, en el lugar citado ſe contradize á lo que en otro diſcurſo afirmò (42): y amàs que ſegun manifieſta en dicho diſcurſo 87. obtuvo ſinieſtro exito, pues ſe determinò la cauſa por la Rota à favor de Camila, y Maria de Sarangelis, contra Alexandro Planeto, por quien eſcriviò el Cardenal de Luca, y es la deciſion 712. coram Cerro *tom.* 3. ſu data à 22. de Mayo del año 1662. en la qual, en concurſo de muchas circunſtancias en que podia fundarſe la perpetuidad del fideicomiſſo, ſe declarò por la libertad en el inſtituido, aviendo fallecido con hijos, pues la ſubſtitucion ſe extendiò à muchos grados, ſe prohibiò la detraccion de legitima, y trabelianica, la enagenacion de los bienes, y fueron excluìdas las hembras (43); y en dicha deciſion, entre los fundamentos que ſe relacionan, es uno de los mas principales lo reſtrictivo de las palabras ya referidas *TUNC*, *ET EO CASU* (44); y ſiendo ſegun queda dicho la citada deciſion en la individual cauſa en que eſcriviò ſu diſcurſo el Cardenal de Luca, ſe evidencia no averſe atendido por la Sagrada Rota lo que intentò fundar, ſobre la excluſion de la reſtriccion de dicha clauſula, repetida por los teſtadores en ſus diſpoſiciones.

H Tam-

(41)
Cardenal de Luca *de fideicommiſſ. tom.* 10. *diſc.* 87. *num.* 7. con Rubeo en la Addicion à la deciſion *632. part.* 4. *recent. tom.* 3. *ex num.* 105. ibi: *Verba autem* tunc & eo caſu, *ſolent in aliqua conſideratione haberi, quando alia urgent in idem tendentia, & è converſo non adſint urgentiora in contrarium, de per ſe autem ex veriori judicio reputari ſolent nimium levis ponderis.*

(42)
Cardenal de Luca *de fideicommiſſ. diſcurſ.* 98. *num.* 5. *Primo quod dicta regula ceſſat, ubi conſtat, teſtatorem per verba taxativa, vel æquipollentia, ſe reſtrinxiſſe ad caſum præciſum mortis omnium abſque filiis; idque DD. frequentius exemplificant in illis verbis reſtrictivis TUNC, ET EO CASU, quæ in præſenti concurrere dicebantur.*

(43)
Rota coram Cerro *tom.* 3. *deciſ.* 712. *Nicolaus Sarangelis in ſuo teſtamento heredes univerſales inſtituit Theodoſium, Statium, & Polinium ejus filios maſculos legitimos, & naturales, quos adinvicem ſubſtituit cum reciproca inter eos, illorumque deſcendentes maſculos, excluſis legitimatis, & fœminis, quas dotari mandavit, quatenus autem eveniret, quod ſupradicti ejus filii, & heredes decederent ſine filiis legitimis, & naturalibus, TUNC ET EO CASU ſubſtituit Margaritam ejus filiam cum conditione, quòd ejus primogenitus maſculus aſſumeret cognomen de Sarangelis.*

(44)
Rota coram Cerro *dict. deciſ.* 712. *num.* 4. *Potiſſimum attentis illis verbis reſtrictivis TUNC, ET EO CASU, quæ proinde, eo magis reſtringunt vocationem, & ſubſtitutionem ad caſum expreſſum, omneſque alios excludunt.*

22 Tampoco cabe con fundamento oponerse, si se quisiesse decir en exclusion de lo fundado, que el citado consejo de Oldrado no tendria lugar quando median congeturas exclusivas de la libertad de disponer en el posseedor que falleciò con hijos (45), pues à mas que en las disposiciones de que se trata, no se incluyen las formales circunstancias que se expressan en la que se relaciona por dicho Cardenal de Luca, de que los bienes queden siempre en los descendientes por linea masculina, mas proximos, de grado, en grado, sin poderse ttansferir en otro, por testamento, ò ab intestato, ò por otro titulo, causa (46), y tampoco casi ninguna de las ocho congeturas, que por el mismo Cardenal de Luça se refieren en el num. 5. del citado discurso; por lo escrito en èl no puede limitarse el referido consejo de Oldrado en lo tocante à los testamentos de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrià, mayormente quando las congeturas para ello deven ser urgentes, necessarias, concluyentes, y derivadas de las palabras, y disposicion del testador (47); y sobre este assumpto llena el deseo el Señor Leon en la decision referida en el n. 18. de los antecedentes, y 30. y 31. de los marginales (48); y que en dichas disposiciones para la fundacion de fideicomisso, no se atiendan la del digresso à muchos grados de substitucion, la calidad de legitimidad, ni la de nombre, y armas, lo defiende el Señor Crespi, cèlebre Autor Reinicola (49), y por ultimo el hallarse concebidas las disposiciones, que motivan el pleyto, con

(45) Cardenal de Luca *de fideicommi. discurs.* 89. *num.* 4,

(46) Cardenal de Luca *ubi supra num.* 1. *Ita quod supradicta bona semper remaneant in descendentes per lineam masculinam proximiores, de gradu in gradum, nec possint transferri in alium, ex testamento, vel ab intestato, quocumque titulo, vel causa.*

(47) Rota coram Cerro *dict. decis.* 713. *num.* 8. *y* 9. *Conjecturæ autem ad istum efectum* (hablando de la limitacion del consejo 21. de Oldrado, como es de ver al nnm. 5.) *non solum debent esse urgentes, necessariæ, & concludentes. sed etiam desumi debent ex verbis, & dispositis à testatore in ea parte testamenti de qua agitur.* Palma Nep. *tom.* 3. *allegat.* 254. *num.* 2. *y* 3.

(48) Dom. Leo *tom.* 1. *decis.* 60. *ex num.* 17. *usque ad* 27.

(49) Dom. Crespi *observ.* 20. *num.* 64. *Aliæ conjecturæ leves sunt, nam digressio ad plures gradus substitutionum, neque qualitas legitimi, & naturalis in filiis positis in conditione repetita, neque nominis, & armorum delatio in filiis Margaritæ apposita aliquid faciunt.*

con la diccion restrictiva, EN TAL CASO, segun queda fundado en el num. 20. de los antecedentes, y 37. de los marginales, esto solo basta para que por medio de congeturas no se pueda justificar la extension del fideicomisso, y exclusion del consejo ya referido de Oldrado (50), siendo el fundamento por la regulacion resultante de dicha clausula restrictiva, la que se halla, no solo geminada en dichas disposiciones, si repetida en todos los grados de substitucion: y assi parece se ha dado cumplimiento à lo que en esta primera parte se ha intentado fundar, de que de los testamentos de los ya referidos Domingo, y Juan Antonio Adrià, padre, è hijo, en el arbol n. 1. y 5. no resulta fundado vinculo, ni fideicomisso que al presente exista, y que puedan tener vocacion los Actores en la causa.

(50) Fusario *de substit. quæst.* 382 *num.* 33. Dom. Casanate *cons.* 4. *num.* 129. Ramon *cons.* 28. *num.* 8. *&* *cons.* 100. *à num.* 57. *& à num.* 166. Torre *de majorat. part.* 2. *quæst.* 17. *num.* 7. *y* 8. Palma Nep. *tom.* 1. *alleg.* 19. *n.* 45. *y* 46. *& alleg.* 90. *num.* 9. *y* 10. Carena *resolut.* 29. *num.* 1. *in fin. Et secundo, verba EO CASU de sui natura sunt taxativa, & restringunt dispositionem ad casum supra expressum, maximè si sint geminatæ, & supra dicta verba limitativa, & restrictiva excludunt omnes conjecturas, quæ solent allegari contra consilium Oldradi.*

PAR-

PARTE II.

NO AVERSE JUSTIFICADO por las partes de dicho Alfonso Actores en la causa, que Pedro Adrian, en el arbol n.3. fuesse hermano de Domingo Adrià, en el arbol num. 1. segundo abuelo de Serafina Adrià fundadora de la Administracion, en el arbol n. 18. y tampoco el que sean descendientes de dicho Pedro Adrian; y assimesmo se fundarà no tener respeto à la pretension deducida en la demanda, si la Administracion fundada por dicha Serafina Adrià, tiene, ò no privilegio de amortizacion, ò si necessita de èl; y por ultimo no aver justificado que los bienes recayentes en la Administracion, ayan sido hereditarios de dichos Domingo, y Juan Antonio.

23 SE dexa supuesto, que para obtener los Actores en causas sobre fideicomisso, es de su obligacion, y cargo justifiçar la identidad de sus antecessores, dimando de una mesma raiz comun, junto con la noticia en el testador, de que se pueda inferir el animo de llamar à los que pretenden la vocacion (51); y la vista de los autos acredita, que por los Actores no se ha intentado justi-fi-

(51) Con Andreolo, Altogrado, y otros, Cardenal de Luca *de fideicommiss. tom.10. discurs.50. num. 14. Unde propterea omninò necessaria videtur concludens probatio identitatis mediante descendentia ab eodem stipite, cum tractatu, & respectiva notitia testatoris, ita ut dici valeat ejus animum ad hujusmodi personas directum quoque fuisse.* Et *discurs.* 100. *de dote, tom.6. num.3. Nisi constaret de dicta descendentia à stipite communi, seu majores illorum, qui aspirant se tractaverunt tamquam conjuncti?*

ficar quien aya ſido el padre de dicho Domingo Adrià, en el arbol n.1. Sebaſtian Adrià num.2. y Pedro Adrian num 3. ſin embargo de ſer el fundamento de ſu pretenſion, el que los ſuſo referidos, ſerian todos hermanos, y eſta omiſion parece baſtante para la excluſion de la ſuceſsion de los pretendidos fideicomiſſos.

24 El unico medio en que intentan fundar que los ſuſodichos ſerian hermanos, ſe reduce, à que ſegun queda dicho en el Hecho, y en los num. 4. y 5. de los antecedentes, dicho Domingo Adrià diò el encargo de la curaduria de ſus hijos, en menor edad conſtituìdos, en ſu teſtamento, que autorizò Antonio Geronimo Llobera, Eſcrivano, à los 28. de Agoſto del año 1536. entre otros à Sebaſtian Adrià Labrador, ſu hermano, habitador en el Lugar de Villafranca Reyno de Aragon, del qual era originario el Teſtador, y va anotado en el arbol n. 2. y que cumplidos 62. años 10. meſes, y 28. dias, mediante eſcritura que ſe ſupone authorizada por Geronimo Vicente, Eſcrivano, en el termino de la Villa de Bexiz, Partida de Valdecanales à 26. de Julio del año 1589. Pedro Adrian en el arbol n.3. Labrador, y vecino de la Villa de Andilla hijo, y otro de los herederos de Pedro Adrian de Miguel, vecino que fue de la miſma Villa, en dicho nombre otorgò à favor de Sebaſtian Adrian, Texedor de Lana, y vecino de eſta Ciudad de Valencia, con la expreſsion de que era ſu hermano, no ſolo para çobrar los

efectos pertenecientes à la herancia ; sì tambien para pedir cuentas à Bartholome Adrian vecino de la misma Villa de Andilla, tio, tutor, y curador que fue de dichos Pedro, y Sebastian, de los bienes, y herencia del expressado padre de ambos, y demas hermanos, nombrar Jueces Contadores, y otorgar qualquiera compromissos, y transacciones, segun con mas dilatacion consta de lo dicho en los dos trasslados que se hallan en los autos, el uno presentado por los Actores, y el otro puesto en seguida del mandado cotejo (52); pero no bastando una sola enunciativa, aunque se incluya en instrumento publico antiquissimo, para probar contra un tercero, y posseedor de los bienes que se pretenden sujetos à fideicomisso, en cuya clase se hallan los Administradores de la Administracion fundada por dicha Serafina Adrià, por necessitarse de duplicadas, y en distintos instrumentos, para que conste de la comun opinion, que una sola no la justifica (53), teniendo contra sì dicho pretenso poder, no solo el no ser escritura publica, sì tambien los demas medios, y circunstancias que en adelante se ponderaràn, sobre que el Sebastian que en èl se expressa, no es el mismo que Domingo Adrià reconociò ser su hermano en el testamento, resulta con evidencia, que de lo relacionado en dicho poder, no puede justificarse, que Pedro Adrian, que suponen los Actores ser su tercer abuelo, en el arbol num. 3. fuesse hermano de dichos Domingo, y Sebastian Adrià, en el arbol n.1. y 2.

(52) Trasslados del poder, en los autos foj.183. hasta 185. y foj.191. y 192.

(53) Leoterio *de re beneficiaria, lib. 2.quæst.11.num.110.vers.Si verò,* cum pluribus, & Rota *part.1.receut.decis.295.num.6.Primo enuuciativa dicti instrumenti non probat confines contra tertium, præsertim cùm sit unicum instrumentum, cujus enunciativa non probat etiam in antiquissimis, & ratio est, quia ex talibus enuntiativis, si sint plurium instrumentoarum probatur communis opinio, quę tamen unius dicto non probatur.*

Que

25 Que el referido poder no pueda considerarse publica escritura, parece se infiere por lo que resulta de la diligencia del cotejo de 17. de Agosto del año 1730. hecha en cumplimiento de Auto de la Sala del dia 8. del mismo mes, en que consta hallarse, el que se intitula Registro de dicho Poder, sin principio, ni fin, sin signo alguno del Escrivano, y sin constar tampoco ser lo escrito, à lo menos en orden al principio, y fin de las escrituras de mano, y letra del Escrivano que las autorizava, segun estava expressamente dispuesto en los abolidos Fueros (54); y por lo respectivo al signo del Escrivano en orden al Prothocolo, y formalidades que en semejantes Registros se deven practicar, refiriendose el Señor D. Lorenzo Matheu, tambien cèlebre escritor Regnicola (55) à lo escrito por el Ilustrisimo, y Doctisimo Señor Don Diego de Covarrubias (56), afirmandose en ser preciso se signen en cada un año las escrituras que se extienden en los Registros; à que puede añadirse Gutierrez en las Questiones Practicantes (57) el defecto del signo en el intitulado Registro, y duda que ay en la forma del Calendario de la escritura, por cuya causal el primer traslado, que fue presentado en los autos por los Actores, y està al folio 183. se expressa la data de 26. de Julio del año 1649. quando el registro se supone ser de 1599. esto solo es bastante para que no se pueda considerar escritura publica dicho Poder.

26 Aun concurre otra nueva circuns-

(54) For. 4. *Rub. de Notar. fol.* 215. *Los Notarios las Cartas que recibiràn devan escrivirlas en su prothocolo, ò primera seda, de su propia mano, ò lo menos el primero, y segundo renglones de cada una de dichas cartas, y los calendarios, y testigos de aquellas, bajo la pena de privacion de Oficio.*

(55) Dom. Matheu *de regim.Reg. cap.* 10.§.4.*n.*20.

(56) Dom. Covarrubias *pract. quæst. cap.* 19.*num.*2.

(57) Gutierrez *pract. quæst. Civilium, lib.*1.*quæst.*138.

cunstancia para que à dicho poder se excluya el merito de publica escritura, por faltarle la clausula Actum precisa, è indispensable para la legalidad de qualquiera instrumento (58), pues denota, y acredita la perfeccion de lo tratado, y acordado en ella (59); y aviendose, segun queda dicho, en la referida diligencia del cotejo, puesto el traslado del poder en la propia formalidad con que se halla extendido en el que se intitula Registro, se encuentra el defecto de dicha clausula Actum. Y si en satisfacion de lo hasta aora fundado se quisiesse decir, que no falta en dicho Registro la clausula Actum, pues solo està delineada de manera que se puede leer, es facil la respuesta, de que semejantes delineados, y borrados, no merecen atencion alguna (60); y asi, la delineacion ya referida de dicha clausula Actum, en el poder de que se trata, causa el mismo efecto que sino se hallasse continuada en èl, y justifica el no poderse atender como publica escritura dicho poder.

27 Asimesmo concurre en exclusion de dicho pretendido Registro, el no incluirse en èl todas las escrituras que por parte de los Actores queda reconocido en los autos, fueron autorizadas por dicho Geronimo Vicente en el año 1599. pues en el escrito de 14. de Octubre del año 1730. de la foja 224. hasta 233. se presentò por los Actores un testimonio dado por Francisco Cerezo y Montero, Escrivano, en la Villa de Andilla, à los 22. de Agosto del año ya referido 1730. (61), en

(58) Privileg. 35. Jacobi Primi, fol. 11. el segundo, *vers. Et semper. Ibi Actum est hoc.* Pax Jordan *elucubra. jur. lib.* 14. *tit.* 20. *num.* 325. *Nisi instrumentum habet clausulam, actum non censetur perfectum, & consequenter nihil operatur.* Pegas *resolut. forens. tom.* 2. *resol.* 19. *num.* 27. *Quinta præsumptio est defectus clausulæ actum, quæ indicat imperfectionem actus, & stipulationem non adesse.* Cum pluribus Bas *in Theat. Jurisprud. tom.* 1. *cap.* 2. *n.* 9.

(59) Mariscoti *variar. resolut. lib.* 2. *cap.* 68. *num.* 6. *Sed neque est omittendum, quod si clausula actum sit apposita in scriptura Notarii, tunc denotat perfectionem.* Rota coram Cerro *t.* 1. *decis.* 288. *n.* 5. *& 6. repetita part.* 10. *recent. decis.* 284. *Nec obstat, quòd post divisam, & unicuique assignatam suam portionem, & ante prædictam reservationem apposita fuerit clausula actum, quæ regulariter indicat consumationem actus, & contractus perfectionem. Quia conclusio procedit, quando apposita fuit in fine ipsius contractus.*

(60) Ciriaco *controvers.* 244. *num.* 45. *Respondi. Illa verba uti heredibus, deleta esse in ipso mandato, & propterea non esse alicujus considerationis.*

(61) Testimonio en los autos foj. 223.

en el qual, y refiriendose à los libros que supone, le exhibiò el Doctor Joseph Fombuena, Presbytero, Cura de la Parroquial de dicha Villa, extiende à la letra la partida del entierro de Pedro Adrian mayor, en que expressa ser su dara de 19. de Noviembre del año 1599. y que hizo testamento en poder de dicho Geronimo Vicente à 30. de Junio del mismo año, el que està conforme à la formalidad que deven practicar los Parrocos en continuar las partidas de entierros de sus Feligreses, expressando con distincion los nombres, apellidos, y testamento si le hicieron, sin omitir el nombre del Escrivano, y el dia, mes, y año en que fue autorizado (62); y siendo regla, que el que presenta qualquiera publica, ò privada escritura, aunque sea con la protesta, y salvedad de solo en quanto le pueda sufragar, y favorecer, no cabe en parte aceptarla, y en parte reprobarla, sì que en quanto incluye prueva plenamente contra quien la presenta (63), se ven precisados à reconocer los Actores, ser cierto que dicho Pedro Adrian mayor, proximo à morir, otorgò su testamento ante dicho Geronimo Vicente, Escrivano, à los 30. de Junio de dicho año 1599. que es el mismo que se supone autorizò el poder, y à los 26. de Julio, y que dicho testamenro no se halle extendido en el Registro que se dice ser de las escrituras autorizadas por dicho Geronimo Vicente, consta por el testimonio, que à instancia de Phelipe Matheu, Apoderado de los Administradores de la Administracion fundada por di-

(62) Romaguera *Synodales Gerunden. lib.5.tit.* 12. *cap.*2. *num.* 13. cum pluribus: *Continuareque, ac describere debent Parochi in iisdem liberis nomina, cognomina, & testamenta personarum, quæ sepeliuntur in suis Ecclesiis, notando speciem mortis de qua fuerint mortui, hoc est, an susceperint Sacramenta Ecclesiæ, & an mortui fuerint cum testamento, aut sine eo, continuando, si testati mortui fuerint in posse cujus Notarii, die, mense, & anno quibus ipsi testamenta fecerunt.*

(63) Valenzuela *cons.*133.*num.*74.75. *y* 76. *Quod in tantum est verum, ut etiam privata scriptura contra producentem probet, & in dubio semper coutra producentem fit interpretatio, juxta text. notab. in cap.inter dilectos, de fide instrumentorum.* Pareja *de instrument. edit.tom.*2.*tit.*7.*resolut.*3.*num.*73. Salgado *part.*3.*cap.*7. *ex num.*32. Parladorio *rerum quotid. lib.* 2. *cap. ultim. part.* 1. §. 5. *num.* 21. Bolaños *in Curia Philip. part.* 1. §. 17. *num.*38. Matheu *de regim. cap.* 10. §. 4. *ex num.* 43. *usque ad* 48.

dicha Serafina Adrià, y con intervencion de dicho Luis Molina, Alguacil de Corte, y Apoderado tambien de los Actores, diò dicho Francisco Cerezo y Montero, Escrivano, que como à tal intervino tambien en las diligencias del cotejo, à los 18. de Agosto del año 1730. presentado por parte de los Administradores (64), en que se expressa, que aviendo reconocido con la devida atencion, y cuidado el quaderno en que se incluye el poder de que se trata, y se halla sin principio, ni fin, escrito al parecer de diferentes manos, con muchos enmendados, sobrepuestos, borrados, y delineados, comprehendiendo 96. fojas, no se halla en ellas extendido el testamento de dicho Pedro Adrian: y siendo cierto que las publicas escrituras, deve el Escrivano que las autoriza extenderlas en sus Registros (65), designandose solo el tiempo de tres meses en los abolidos Fueros para executarlo (66), esto solo es bastante para que carezca de atencion, y merito dicho pretendido Registro, por faltar en èl el testamento de dicho Pedro Adrian, que los mismos Actores tienen confessado, y reconocido le autorizò dicho Geronimo Vicente, y en el dia 30. de Junio del año 1599. y si se quisiesse decir, que el referido certificado de la partida del entierro de dicho Pedro Adrian mayor, avria sido presentado por dicho Francisco Alfonso, Apoderado de los Actores, y no por ellos mismos, queriendo con esto modificar lo que va fundado, que carezca de apoyo en justicia, se reconoce en atencion à que los mismos

efec-

(64) Testimonio en los autos foj.236.

(65) Dom. Larrea *allegat. 96. num.* 28. & cum pluribus juribus, & DD. Pegas *tom.2. resolut.* 19. *n.* 54.

(66) Con los Fueros 22. y 23. *de Notariis*, y el 177. *fol.* 27. *Curia anni* 1585. Bas *in Theatro, cap.* 2. *n.* 46.

efectos resultan de la presentacion hecha por el Procurador, que por los principales (67).

28 Aunque no concurriesse lo hasta aora fundado, en exclusion de poderse considerar publica escritura el referido poder, en manera alguna podria justificar, que el Sebastian Adrian, Texedor de Lana, y vecino de la Ciudad de Valencia, à cuyo favor le otorgò dicho Pedro, expressado en el arbol n.3. fuesse el mesmo Sebastian Adrian, en el arbol n.2. hermano de Domingo num.1. y para evidencia de lo referido, se hace preciso repetir lo que va ya dicho en los n.2. 4.y 5. de los antecedentes, que dicho Domingo Adrià en el testamento que autorizò Geronimo Llobera, Escrivano, à los 28. de Agosto del año 1536. nombrò en uno de los Curadores de sus hijos, en menor edad constituìdos à dicho Sebastian su hermano; y necessitandose para el exercicio de dicho empleo, la cumplida edad de 25. años (68), es preciso reconocer que les tenia à lo menos cumplidos dicho Sebastian en el referido dia 28. de Agosto del año 1536. y siendo la data del poder, segun se supone de 26. de Julio 1599. se ve que el tiempo intermedio del testamento, al del poder, es comprehensivo de 63. años, 1. mes, y 2. dias; y añadiendose à estos los 25. años que dicho Sebastian tenia al tiempo del testamento, resulta con evidencia, que si el Sebastian Adrian, á çuyo favor otorgò el poder dicho Pedro, fuesse el hermano del referido Domingo, avia de tener la edad

(67) *L.non solum 39.in princ. ff.de procurator.* Rota post Censium *de censib. decis.* 249. *n.* 6. Pareja *de instrument. edit. tit.* 7. *resolut.* 3. *n.* 17. *Ampliatur octavo, non solum in Domino litis producente instrumentum in judicio, verum etiam in productione facta per ejus procuratorem, tunc enim fateri etiam videtur omnia in instrumento producto esse vera, & similis confessio ei nocet.*

(68) *L.quæro 32. §.2. ff.de testamentaria tutela, l. final. C. de legitima tutela. Nemo neque frater, neque alius legitimus in tutelam, sive ingenui, sive liberti vocetur, antequam quintum, & vicesimum suæ ætatis annum impleat.* Narbona *de ætate 25. annorum, quæst.* 28. *per tot.* & præcipuè *num.* 2. con Gutierrez, Barbosa, y otros muchos, Bas *in Theatro, tom.* 2. *cap.* 31. *num.* 86.

edad de 88. años, 1. mes, y 2. dias; y que de esto resulte implicancia se manifiesta, pues le concediò dicho Pedro como à otro de los herederos de Pedro Adrian de Miguel su padre; y entre otras facultades es la de pedir cuentas à Bartholomè Adrian, vecino de la misma Villa, su tio, de la Curaduria que avia tenido del otorgante, y de dicho Sebastian su hermano, y demas hermanos, y herederos del expressado Pedro, y administrado los bienes de la herencia de este, y prescribiendose el derecho de pedir las cuentas de la Curaduria à los Curadores, en tiempo de los abolidos Fueros en el termino de solos 20. años (69) que empezavan à correr desde que cumplia los 20. años el menor, à que tenia respeto la Curaduria, pues en dichos Fueros sola dicha edad era bastante para atenderse como mayores de edad, feneciendose el encargo de la Curaduria (70); y assi, aviendo passado 63. años, 1. mes, y 2. dias despues que dicho Sebastian cumpliò los 25. años, segun resulta del computo que se ha formado, se ve la implicancia de que dicho Sebastian, Podatario de Pedro, si fuesse el hermano de dicho Domingo, estuviesse en terminos de pedir cuentas à su Curador, segun en el poder se afirma.

29 Tambien resulta otra implicancia de lo que se relaciona en dicho poder, y por los Actores se ha intentado probar, en las preguntas de su Interrogatorio (71), y con especialidad sobre la 5. en quanto suponen que sus ascendientes derivan su origen de los Adrians de Villafranca Reyno

(69) For. 48. fol. 19. Curiarum anni 1626. Bas *in Theatro, tom. 2, cap. 43. de reddenda ratione tutelæ, num. 23. In nostro autem Regno hujus temporis præscriptionis spatium limitatum reperitur, nam minor factus major tenetur intra viginti annos petere rationes administrationis tutelaris à tutore, vel illius heredibus, & è converso, tutor, vel illius heredes, tenentur minorem majorem factum convenire intra viginti annos, ratione administrationis tutelaris, quia actio tutelæ directa, aut contraria, præscribitur spatio viginti annorum in Regno.*

(70) Con los Fueros 14. *Rubr. de testamentar. tutela*, & For. 1. *Rubr. de restitut. minor.* y los Autores Regnicolas, el citado Bas *tom. 1. cap. 25. num. 4. In Regno autem non extenditur ad annum vigesimum quintum, sed solum minor ætas, tam in masculo, quam in fœmina durat usque ad vigesimum annum completum.*

(71) Interrogatorio en los autos foj. 199.

no de Aragon, que passaron à habitar à esta Ciudad, y que esto se oponga al poder, se manifiesta, pues en èl, el referido Pedro que le otorga, afirma ser su padre dicho Pedro Adriàn de Miguel, vecino de la misma Villa de Andilla; y siendo dicho Domingo Adrià el unico que en los autos consta, que de dicha Villa de Villafranca Reyno de Aragon, passò à vivir à esta Ciudad, segun lo confiessa, y afirma en dicho su testamento, y queda referido en el n.2. de los antecedentes, serìa esto incierto, si fuesse hijo de dicho Pedro Adrian de Miguel, vecino de la Villa de Andilla, segun en el poder se nota, lo que tambien excluye, el que Pedro Adrian, en el arbol n.3. fuesse hermano de dichos Sebastian n. 2. y Domingo n. 1. mayormente añadiendose no bastar la sola uniformidad del nombre, y apellido para prueva de la identidad de las personas, quando es fundamento como en esta causa de los Actores (72), y continùa el Señor Leon en fundar dicha su assercion con bien formales, y juridicos medios, que se pueden ver en el lugar citado.

30 Siendo, pues, necessario para que se presuma identidad en las personas, el que concurra uniformidad en el nombre, apellido, y patria (73), y tambien en el exercicio (74), faltando todas estas circunstancias en el poder de que se trata, y queda con extension referido en el n.24. de los antecedentes, pues el hermano de Domingo Adrià, en el arbol n.1. que en su testamento dixo ser tal, con el

(72) Dom. Leo *tom. 3. decis.24. num. 17. Septimo, quia licet testes, & instrumenta producta de Jacobo Ortis, & actores probaverint, eorum proavum, abavum, & abtabavum, hoc nomine, & cognomine appellari, non tamen ex hoc constat de idemtitate personarum, hoc est, memoratos esse eosdem à quibus ipsi descendunt, idemtitas enim personarum non præsumitur, sed est probanda ab eo, qui se fundat in ea, uti fundamentum suæ intentionis.*

(73) Cardenal de Luca *de fideicomm. tom.10.discurs.193. num.12. Idcircò ubi docetur, de concordantia, in nomine, cognomine, & patria, identitas presumitur.* Noguerol *allegat.25.num.265.*

(74) Rota coram Coccino *decis.2027. tom.4.num.34. y 35. Quia non ita facile est invenire hic in Urbe, ejusdem nominis Patriæ, & exercitii ex quibus duabus demonstrationibus, quæ aliis præcisè convenire non possunt, vel saltem difficilimè, redditur satis certa idemtitas personæ.*

el nombre, y apellido de Sebastian Adrià, en el arbol n.2. es con la formalidad de ser vecino de dicho Lugar de Villafranca Reyno de Aragon, y de su exercicio Labrador; y el que por dicho Pedro Adrian en el arbol n.3. se dice en el poder ser su hermano, igualmente se expressa ser vecino de esta Ciudad de Valencia, y de su exercicio Texedor de Lana; esto por sì solo es bastante para justificar, que aunque el pretendido poder no padeciesse las excepciones ya fundadas, no podria ser medio para hacer constar, que Pedro Adrian que le otorgò, fuesse hermano de Sebastian Adrià, y tambien de dicho Domingo: lo que procede con mayor relevancia en vista, de que de dicho Pedro Adrian que otorgò el poder, ni el referido Domingo Adrià, ni descendiente alguno de este, tiene causa de dicho Pedro; y asi, aunque la expression de este pudiesse hacer prueva contra sus successores, pero no contra el referido Domingo, y descendientes de este, à paridad de las asserciones que por los testadores se hacen en los testamentos (75).

(75) Rota cum pluribus, *decis. 452. part. 19. recent. tom. 2. num. 25. Idemtitatem pariter non probabit Dom. Dux, quoad Palatium, seu Domos, ut tenebatur, quia descriptio facta in testamento, quidquid sit contra heredes, & ab eis causam habentes non relevat contra Don Petrum à describente, ut diximus, causam non habentem.*

31 En lo especifico, y determinado en orden à la prueva de ser algunos hermanos entre sì, que es el fundamento de los Actores para hacer constar de su ideado parentesco con Serafina Adrià, fundadora de la Administracion, en el arbol n.18. segunda nieta de dicho Domingo Adrià, en el arbol n.1. que para ello no baste la enunciativa del poder suso referido, aunque fuesse otorgado à favor del mismo Domingo, se convence, porque

que en esta especie de prueva, no bastan enunciativas, sì que deve hacerse constar del padre comun de ambos hermanos (76), ni aun el nombramiento es medio para justificar la fraternidad, pues aunque prueve la filiacion, es porque de ella se induce mayor obligacion al que la hace de dever alimentar à aquel que nombra por su hijo: lo que no concurre en la nominacion de hermano (77), y uno, y otro se confirma, de que el titulo de hermano puede fundarse en amor, y dileccion, sin que aya vinculo de sangre (78), y procediendo lo dicho en qualquiera enunciativa, y nombramiento, con quanta mayor razon tendrà lugar en respeto al poder de que se trata, que tiene en orden à su exclusion, y merito todo lo que va fundado.

32 Que no baste la enunciativa de dicho poder, se confirma en atencion à ser comun opinion de los DD. no probarse, ni justificarse la quasi possession, de que dos, ò mas sean entre sì hermanos; por tratarse como à tales (79); y aun los que defienden la opinion contraria à la antecedente, es con la prevencion de afirmarse no bastar el solo nombramiento para prueva de la fraternidad (80), y la asercion del citado Autor, sobre tener la prerrogativa de ser su tratado especial, en orden à hermanos, es en todo conforme à la referida *ley* 58. §. *unico*, *ff. de hæredibus instituen.* en el n. 77. de los marginales; y assi queda plenamente justificado, que dicho pretenso poder, no puede ser medio para probar, que Pedro Adrian

(76) Ciriaco *tom.* 2. *controvers.* 281. *num.* 25. *y* 26. *Nihilominus omisso, quod per dictam enunciationem, quod Gaspar fuerit frater Franceschini, non probatur istum Franceschinum, cujus fuit frater Gaspar, esse illum, qui fuit pater testatoris; cùm enim hoc sit nomen valde commune, idemtitas non presumitur nisi nomine addantur due aliæ qualitates, puta, quod constaret illum Franceschinum fratrem testatoris fuisse filium Dominici, sicut erat ille frater Gasparis.*

(77) Gratian. cum pluribus, *discept. forens. tom.* 1. *cap.* 135. *num.* 42. *Non obstant nominationes factæ de fratre, quæ non præjudicant prout de filio. Quia ille non concludunt probationes fraternitatis, nam majus incommodum est, si quis nominatur filius, cùm illum teneatur pater alere, quod non est in fratre.*

(78) *L.* 58. §. *unico*, *ff. de heredibus instituen. Quia frater non est, si fraterna caritate diligitur, recte cum nomine suo, sub appellatione fratris heres instituitur.*

(79) Petrus Antonius de Petra *de fideicommiss. quæst.* 11. *num.* 318. *Quasi possessio fraternitatis nō potest probari per tractatum.* Masc. *de probat. tom.* 2. *conclus.* 789. *num.* 15. *y* 16. Gratian. *discept. forens. tom.* 1. *cap.* 135. *num.* 42. *Prout etiam quando quis tractatur uti frater, non enim ex hoc dicitur probata fraternitas, aut possessio fraternitatis.*

(80) Michaloro *de fratribus*, *part.* 3. *cap.* 58. plenissimè, & præcipuè *num.* 7. *propè medium: Decius pariter in contrarium citatus in consil.* 521. *num.* 5. *non obstat, cùm ipse loquatur in simplici nominatione, quæ ab aliquam particularem affectionem fieri potest, &* ius-

insciente illum non esse fratrem nihil operatur, sed nostra conclusio procedit in tractatu per actus fraternitatem arguentes, quæ constituit fratrem in quasi possessione fraternitatis; non autem in simplici nominatione facta per modum affectionis.

Adrian en el arbol n.3. sea hermano de Domingo Adrià num.1. y de Sebastian Adrià num. 2. y desvanecido el ideado parentesco por los Actores, con dicho Domingo Adrià, y sus descendientes.

33 Aunque aviendose fundado no ser medio el poder suso referido para justificar fuesse Pedro Adrian, en el arbol num. 3. hermano de Domingo, y Sebastian Adrià, en el arbol num. 1. y 2. està por demas el hacer constar no aver probado los Actores la descendencia de dicho Pedro, en superabuncia se deduciràn brevemente los medios en que se excluye la prueva de que se valen los Actores para afirmarse, hallarse quartos nietos de dicho Pedro Adrian; pues hasta Juan Adrian, tercero de este nombre, que se dice contratò matrimonio con Catalina Adrian, vecinos de dicha Villa de Andilla, hallandose dispensados en quarto grado de consanguinidad, resultante de que dicho Juan, en el arbol num.14. serìa nieto de Juan Adrian n. 4. y que la referida Catalina Adrian, en el arbol tambien num.14. serìa nieta de Pedro Adrian num.3. y ambos entre sì primos hermanos, solo para la justificacion presentan una informacion de testigos, hecha ante el Oficial del Obispado de Segorbe, como à Delegado de su Santidad, y respectiva al Rescripto Apostolico, obtenido por dichos Juan, y Catalina Adrian, cometiendo à dicho Oficial la dispensa del impedimento de consanguinidad en quarto grado que tendrian

drian entre sì, y fuè hecha la informacion à los 29. de Abril del año 1608. y ſacado el traslado de reciente, ſin citacion de los Adminiſtradores de dicha Adminiſtracion (81); pero reſultando de la miſma informacion, que de los tres teſtigos que en ella declararon, y fueron Domingo Adrian, Domingo Moreno, y Miguel Martin, los dos de ellos ſon parientes muy proximos de dichos Juan, y Catalina, en el arbol num. 14. aun que la materia que ſe tratava facilitaſſe ſer mas idoneos los teſtigos conſanguineos (82); ſiendo innegable, que en eſta cauſa en que ſe diſputa de ſucceſsion pretendida por los Actores, ſus conſanguineos no podian declarar en ella, pues ſolo el ſer tales excluye el merito, y atencion à ſus dichos (83); y aſsi ſolo por la excepcion de conſanguinidad, que obſta à dos de los tres teſtigos de la informacion, excluye el que pueda atenderſe en eſta cauſa, para juſtificar los Actores ſu pretendida deſcendencia de dicho Pedro Adrian.

34 Aſsimeſmo por viſta de dicha informacion conſta aver ſido examinados los teſtigos preſentados por dichos Juan, y Catalina, ſin citacion de parte; y de eſto ſe prueva, y reſulta, que en otro juicio, y entre diſtintas partes, no pueden atenderſe ſus declaraciones (84), y tambien ſin violencia ſe puede añadir, que ſolo el hallarſe hecha dicha informacion ante el referido Oficial del Obiſpado de Segorbe, como à Delegado de ſu Santidad, baſta para que no prueve por ſer

(81) Traſlado de la Informacion ante el Oficial del Obiſpado de Segorbe, en los autos deſde la foj. 128. haſta la 140.

(82) *Cap.22. de teſtibus.* Pirrho Corrado *in praxi diſpenſationum, lib. 7. cap.6. num.46. Eſt etiam in praxi notandum, quod inter hujuſmodi teſtes conſanguinei, ſeu affines Oratorum, ſunt magis idonei, tanquam magis informati ad deponendum ſuper impedimento in literis expreſſo.*

(83) *L.3. ff. de teſtibus: Vel amicus ei ſit, pro quo teſtimonium dat: ſumpto argumento à fortiori.* Farinatio *de teſtibus, quæſt. 54. num. 1. & in fine: Regula itaque in primo hujus quæſtionis capite ex præmiſſis comprobata apparet, quòd conjuncti per conſanguinitatem, tanquam non idonei teſtes ſi fuerint examinati non ſaciunt legitimam, & integram probationem; & num. 2. Ut imò, & conſanguinei, nec etiam ad teſtificandum ſint admittendi, & tanquam à jure reprobati, prorſus à teſtimonio repellendi.*

(84) *Cap.2. de teſtibus.* Dominus Gonzales Tellez *ad text. in cap. 11. de teſtibus, lib.2. Decreta. tit. 20. num. 7. Deſideratur amplius ut atteſtationes legitimę productæ fuerint in primo judicio; ſi enim illegitimę fuiſſent, veluti quia examinati erant teſtes inhabiles, aut non citata parte, nullam fidem poſtea faciunt.* Dominus Cortiada *tom.1. quæſt.21. num. 110. Quia probationes quæ ſine partis citatione fiunt, vim non habent, neque in civilibus.*

ſer comun opinion de los DD. que los proceſſos actuados ante el Juez Secular, no merecen atencion en el Juzgado Ecleſiaſtico (85), ſiendo valido en derecho el argumento que ſe forma à contrario ſenſu (86), à que tambien conduce lo que afirma el Señor Salgado, de ſer preciſo para que las diligencias hechas ante un Juez, prueven, y merezcan atencion delante de otro: el que ſean ambos ſucceſſores en un miſmo Juzgado (87), todo obſta à dicha informacion, y excluye el poderſe hacer merito en eſtos autos de las declaraciones de los teſtigos examinados en ella, para que ſe conſidere juſtificada la deſcendencia pretendida por los Actores de dicho Pedro Adrian, en el arbol num.3. mayormente no aviendoſe preſentado ſentencia de dicho Oficial, de aver diſpenſado el impedimento de conſanguinidad en quarto grado à dichos Juan, y Catalina Adria, en el arbol n.14. ni deſpoſorios de eſtos; y lo que es mas, que aviendoſe opueſto à dicho traſlado de informacion, la excepcion de no averſe obtenido con citacion de los Adminiſtradores, no conſtar de legalidad de regiſtro, y demas regulares en ſemejantes caſos, no ſe ha pedido cotejo de dicho traſlado con ſu regiſtro, que era el unico medio que podian uſar los Actores para excluir la eficacia de dichas excepciones, que ſon baſtantes para que no merezcan atencion el traslado á que ſe oponen (88); y que ſea preciſa la comprobacion, por ſolo negarſe al inſtrumento la calidad de eſcritura publica, y que cauſe los miſmos

(85) Zevallos *communia contra communes, quæſt. 296. Sed contraria opinio eſt etiam communis, quod proceſſus factus coram Laico, non facit fidem coram Eccleſiaſtico.* Et cum pluribus Dominus Cortiada *dicta deciſ. 21. num. 106. 107. y 108.*

(86) Aguſtin Barboſa *loca communia, loco 27.* pleniſsime Dom. Caſtillo *lib. 5 controverſ. cap. 88. num. 7. Argumentum à contrario ſenſu eſt validiſsimum in jure, & ad deciſionem cauſarum.*

(87) Salgado *de protect. part. 1. cap. 3. num. 72. y 73. Quia acta facta coram uno Judice fidem faciunt coram alio, ſi ſit ſucceſſor in eodem tribunali.*

(88) *Cum legib. 24. de probatio. & fin. C. de legibus.* El Señor Obiſpo Valenzuela *conſ. 168. num. 1. & 2. Hæc ſcriptura talis qualis apparet eſt impugnata civiliter de falſo per dictos Teſtamentarios, nec eſt comprobata per Conventum, & Fratres, ut opus erat, ad hoc ut fidem faceret, & cùm hoc deficiet, non probat, nec facit fidem.* Pareja *de inſtrument. edit. tit. 1. reſolut. 3. §. 2. num: 33.*

mos efectos que el redarguirla civilmente de falsa, y no bastar la antiguedad para excluir la comprobacion, llena sobre esto el deseo Noguerol (89), de que resulta nueva justificacion, exclusiva de la atencion, y merito al traslado de dicha informacion: Y por ultimo, acreditando la vista del processo, que muchas de las filiaciones que por los Actores se suponen, se intentan probar con solo certificados de Bautismos, y Desposorios, y algunas de ellas con uno solo, siendo segura, y comum opinion de los DD. que semejantes certificados, no son medio para probar las filiaciones, pues solo se atienden para que conste del matrimonio, ò Bautismo, que tiene especial respeto al Parroco, pero no à las demas circunstancias accidentales en que no interviene el menor conocimiento en el Parroco, y tiene origen de los assistentes (90), queda al parecer cierto, que los Actores no tienen probado en devida forma hallarse quartos nietos de dichos Pedro, y Juan Adrian, en el arbol num. 3. y 4. sobre ser assi que con el pretexto de descendientes de dicho Pedro, suponen el que se hallarian consanguineos de Serafina Adriá, y como à tales successores en los pretensos fideicomissos, que dicen fundados por Domingo Adrià, y Juan Antonio, Padre, è hijo, en el arbol n. 1. y 5. abuelo, y segundo abuelo de la referida Serafina Adrià, fundadora de la Administracion.

33 Siendo inquestionable, que al que pretende obtener los bienes como à su-

(89)
Noguerol *alleg.* 25. *num.* 253. y en el 254. *& juxta resolutionem Gregorii in l.* 115. *tit.* 18. *part.* 3. *gloss.* 1. *vers. Sed si non ita dicatur, ad redarguitionem sufficit negare instrumentum esse publicum, ad hoc ut pars producens teneatur illud comprobare.*

(90)
Cardenal de Luca *de judiciis, discurs.* 30. *tom.* 15. *num.* 7. *&* 8. *Ut etiam receptum in praxi habemus in præfatis libris, qui per Parochos fiunt, ut adnotentur baptismata, & matrimonia; cum restrictione tamen ad ea quæ proprium Officium concernunt, & circa administrationem illius Sacramenti, non autem quoad alia extrinseca, seu accidentalia; ut (ex.gr.) agendo de libro matrimoniorum, illi defertur super ipso actu matrimonii, quod ad formam Concilii celebratum est, coram ipso Parocho, & duobus testibus, in eodem libro adnotatis; sed non defertur circa alia quæ non concernant factum, seu Officium ipsius Parochi, &c.* Et *num.* 8. *Ita pariter in alio libro baptismatum, quoniam ille quidem probat, quod illa persona sit baptizata, ac etiam probat qui fuerint Patrini, pro effectibus exinde resultantibus, illo præsertim cognationis, vel affinitatis spiritualis, non autem circa filiationem, & alia, quæ ab eo actu extranea sunt, quoniam est loqui extra id, quod ad ejus Officium pertinet, ad instar eorum, quæ habemus in publico Notario, cui defertur super iis, quæ concernunt actum de quo rogatus est, ut super eo, pro debito Officii publicum conficiat instrumentum, non autem super aliis, quæ ab illo actu, ejusque Officio extranea sunt, cùm in iis habeatur jure privati.* Pegas *de majoratibus, tom.* 2. *cap.* 6. *n.* 498. *vers. Sed mihi contrarium videtur, & ex tali certitudine hablata à Parocho non*

ſujetos à fideicomiſſo, y con excluſion del poſſeedor de ellos, deve probar aver ſido propios, y tenido en ellos el dominio el fundador del fideicomiſſo (91), la viſta de los autos evidencia no aver juſtificado los Actores, que los bienes recayentes en la Adminiſtracion, ayan ſido propios de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrià, pues ſobre eſto ſolo han preſentado la eſcritura de inventario referida al fin del num. 18. de los antecedentes, hecha por dicho Juan Antonio, ſeguida la muerte de ſu padre, y como à primer heredero por aquel inſtituido; y, aunque ſe confieſſa, y reconoce la eficacia del inventario, y efectos que de èl reſultan, tanto à favor del heredero, como contra èl, y en orden à juſtificar los bienes ſujetos à fideicomiſſo (92), lo unico que puede inferirſe de dicho inventario, mediante el probar plenamente contra quien le preſenta, ſegun queda fundado en el n. 27. de los antecedentes, y 63. de los marginales, ſe reduce à aver ſido recayentes en la herencia de dicho Domingo, la metad de una Alqueria, y 11. cahizad. y 2. haneg. de tierra, ſitas en la Huerta de eſta Ciudad, Partida de Patraix, y de tan corta eſtimacion, como queda hecha evidencia al fin de dicho num. 18. de los antecedentes; y reſultando aſsimeſmo de las eſcrituras, y judiciales diligencias preſentadas por los Actores, y que quedan referidas, con eſpecialidad en el n. 9. de los antecedentes, que à Franciſco Adrià, en el arbol n. 16. hermano de la referida Serafina fundadora de

non probari filiationem reſolvo, & quod liber baptiſmalis non probat filiationem, & conſtitutio Sacri Concilii Tridentini ſeſſ. 24. de refor. cap. 2. in tantum diſpoſuit fidem eſſe adhibendam libris Plebanorum, ſeu Curatorum, in quantum ad eorum Officium ſpectabat, ſcilicet ad probandum ætatem natorum, qui per eos in ſacro fontis lavamine fuerunt inſigniti, vel ad probandum matrimonium eorum, qui per eos fuerunt verè conjugati, quia ad hoc perſona Parochi tanquam publica fuit electa: ſecundum quod rectè procedit, quod affirmant, quia in omnibus deciſionibus, quas congeſerunt DD. nullus eſt qui dicat, librum Parochi fidem facere ad probandam filiationem, vel conſanguinitatem inter conſanguineos ad proprietatem, & majoratus ſucceſſionem, cùm ſint quamplurimi, qui de hæc materia ſcripſerunt. Juan Bautiſta Spada *tom. 2. conſ. 251. num. 12.*

(91)

Cum pluribus Vela *differt.* 46. *n. 6. Et in terminis fideicommiſſarii, ad res in fideicommiſſo comprehenſas agentis, quod probare teneatur illas fuiſſe in bonis, ac dominio teſtatoris, qui illud reliquit.*

(92)

L. fin. §. 10. *C. de jure deliberandi.* Molina *de primo. lib. 4. cap. 7. num.* 35. Fontanela *de pact. clauſ.* 5. *gloſſ. 1. part. 2. num.* 15. Pareja *de inſtrument. editio. tit. 7. reſol.* 10. *num. 9. y* 10. Zevallos *communia contra communes, quæſt.* 589. *num.* 14. *Quod præſumptio Juris eſt ſemper pro inventario contra heredem, & ejus ſucceſſorem, & etiam contra tertium.* Rota *part.* 18. *recent. deciſ.* 322. *num. 9.*

de la Administracion, en el arbol n.18, no solo le pertenecieron los bienes de Francisco Marti Adrià, Medico, su padre, sì tambien los que eran de libre disposicion de Serafina Marti su madre; esto evidencia la imposibilidad, de que los bienes recayentes en la Administracion, ayan sido todos propios, y deriven su origen, y pertinencia de dichos Domingo, y Juan Antonio Adrià, en el arbol num.1. y 5.

36 Por ultimo, que con pretexto de defecto de privilegio de amortizacion, no se pueda por los Actores fundar derecho à la succesion en los bienes recayentes en dicha Administracion se prueva claramente, pues aunque se podia decir, que la Administracion, siendo instituida por dicha Serafina Adrià, persona laica, y sin autoridad del Obispo no se puede decir Eclesiastica, ni Religiosa(93), y no comprehendida en la prohibicion de los abolidos Fueros, de adquirir bienes de realenco, siendo determinada à las Comunidades Eclesiasticas, Lugares pios, y Religiosos, no es necessario recurrir à este medio, ni tampoco al de hallarse visitada dicha Administracion por lo respectivo al derecho de amortizacion por el Juez privativo de dicho Real derecho, de que tienen presentado testimonio los Administradores en otros autos que se siguien en el mismo Oficio de Joseph Borja y Salon, Escrivano de Camara, y de los que penden entre estas partes, pues por vista del ultimo testamento, y codicilos de dicha Serafina Adrià, referidos en

(93) Fagnano *In cap. ad hæc; de Religiosis Domibus, tom. 4. fol. 211. num. 57. Nam etsi Hospitalia, & alia hujusmodi loca sine authoritate Episcopi constructa sint privata, non autem Religiosa, seu Ecclesiastica.* Barbosa *de potestate Episcopi, part. 3. allegat. 75. num. 26. & præcipuè 35.*

en el num. 11. de los antecedentes, consta que dicha Serafina Adrià no fundò la Administracion de la universalidad de sus bienes, pues en ellos instituyò heredera à su alma; sì solo de la determida porcion de los que fueron propios de Francisco Adrià su hermano, y que por la presunta muerte de este pertenecieron à dicha Serafina, y assi con titulo particular, y no universal, pertenecieron à la Administracion; y que aun las Iglesias, sin privilegio de amortizacion, puedan adquirir bienes raices, en la forma referida, es constante, y lo afirman todos los Autores Regnicolas (94), y aunque es con la prevencion de dever desapropiarse de los bienes raices dentro de un año, de esto no puede resultar derecho à favor de consanguineos de la fundadora de la Administracion, sì solo al Real Fisco, por retener los bienes, el que carece de privilego, por mas tiempo que el que permite la ley; y resultando del tenor de la ya referida fundacion, aver dispuesto la fundadora, que todos los rentos de los bienes en ella recayentes, se apliquen, como se executa, à cumplimiento de obras pias para alimentar pobres Eclesiasticos, que residiendo en dicha Real Casa, atiendan al consuelo de los fieles, en el Confessonario, y Predicacion, de Estudiantes pobres que puedan habilitarse para los referidos ministerios de confessar, y predicar, para pobres encarcelados, subvencion de dotes à pobres huerfanas, y considerable suma à beneficio de los Pobres enfermos del Hospital General de esta Ciu-

(94) Con el Fuero 5. *Rub. de rebus non alienandis*. Dom. Leo *tom. 1. decis. 77. num.* 8. Dominus Crespi *observ. 35. num.* 12. Dominus Matheu *ae regim. Regn. cap.* 2. §. 5. *n.* 112. *prope finem*. Bas *in Theatro, tom, 1. cap. 26. n.* 81.

Ciudad, y otras obras pias, es preciso reconocer sufragar à dicha Administracion los privilegios de obra pia; y siendo uno de ellos, que aun en duda se deve juzgar à su favor (95), considerando los Administradores tener fundada la exclusion de la demanda de los Actores, sin que reste aun la mas leve duda à favor de lo pretendido en ella, esperan seràn absueltos de todo lo pedido por los Actores, sujetandose como deven al mas acertado dictamen de los Señores de la Sala, que han de determinar el pendiente pleyto.

Y assi lo siento, salva semper. Valencia, y Febrero à 3. de 1733.

Doct. Miguel Sessè y Prats.

(95) *L.43.ff.de religiosis, & sumpt. Funer.* Barbosa cum pluribus, *de jure Ecclesiastico univer.lib.3.cap.13.num.fin. In dubio propria causa est judicandum.* Fontanela *decis.52.num.13.prope finem.*